

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **11:30 HORAS DEL DÍA 07 DE ENERO** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/288/2018 Y SU ACUMULADO CJ/JIN/307/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.-

**SEGUNDO.** Se decreta la acumulación del expediente CJ/JIN/307/2018 al CJ/JIN/288/2018; por tanto, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.-

**TERCERO.** Se confirma el CÓMPUTO Y RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.-

**NOTIFIQUESE** a la parte actora y tercero interesado en los domicilios señalados en autos; lo anterior, con fundamento en los artículos 128, 129, primer párrafo, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FE.



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD:** CJ/JIN/288/2018 Y SU ACUMULADO CJ/JIN/307/2018.

**ACTORES:** JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS Y OTRO; ASÍ COMO POR JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.

**TERCERO INTERESADO:** JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN Y OTRO.

**ACTO IMPUGNADO:** CÓMPUTO Y RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

**COMISIONADO PONENTE:** LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

**Ciudad de México, a 07 de enero de dos mil dieciocho.**

**VISTOS** los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/288/2018**, promovido por Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y su Representante, así como su acumulado identificado como **CJ/JIN/307/2018**, promovido por José de Jesús Mancha Alarcón, ambos con la finalidad de controvertir el **CÓMPUTO Y RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ**



DE IGNACIO DE LA LLAVE, cuya jornada electoral se llevó a cabo el pasado once de noviembre.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

## RESULTADOS

**I. ANTECEDENTES.** De las constancias que obran en autos y las manifestaciones de la parte actora, se advierte lo siguiente:

1. En fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, se instaló la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, para el periodo dos mil dieciocho al dos mil veintiuno.
2. En la misma fecha, la Comisión Estatal Organizadora aprobó la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz para el periodo que va del día siguiente de la ratificación de la elección, al segundo semestre del año dos mil veintiuno, a celebrarse el once de noviembre de dos mil dieciocho.
3. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal Organizadora en Veracruz solicitó la aprobación de la convocatoria y lineamientos correspondientes, a fin de dar cumplimiento con el artículo 50 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.



4. Posteriormente, Mediante Acuerdo SG/365/2018 de la misma fecha, se emitieron las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en las cuales se autorizó la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete militantes que integrarán el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, propuesta por la Comisión Estatal Organizadora.
5. Debe destacarse que las citadas Providencias fueron confirmadas en primera instancia mediante la resolución de esta Comisión identificada como **CJ/JIN/247/2018**, misma que a su vez fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz dentro del expediente **TEV-JDC-272/2018**, así como por la resolución del expediente **SX-JDC-947/2018** y **SX-JDC-950/2017 ACUMULADOS**, de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
6. El once de octubre de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal Organizadora en Veracruz mediante los respectivos acuerdos declaró la procedencia de las candidaturas a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, de José de Jesús Mancha Alarcón y su planilla; así como la de Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, según consta en el respectivo expediente.
7. Una vez seguido el proceso interno en todos y cada uno de sus pasos, el pasado once de noviembre se llevó a cabo la jornada electoral en los ciento sesenta y seis centros de votación instalados y autorizados por la Comisión respectiva.



**8.** El doce de noviembre del año en curso, la Comisión Estatal Organizadora, realizó el cómputo estatal de la referida elección, misma que concluyó a las dos horas con veinte minutos del trece de noviembre, donde se presentaron los siguientes resultados:

CANDIDATO	VOTOS	EN LETRA
JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILÉS	9034	NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO.
JOSE DE JESÚS MANCHA ALARCÓN	9475	NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO
VOTOS NULOS	984	NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.
VOTACIÓN TOTAL	19493	DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES.

## II. Juicio de Inconformidad.

1. El Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/288/2018**, fue promovido por Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y su Representante, mismo que presentó ante la Instancia Local el pasado dieciséis de noviembre a las trece horas con veinticinco minutos.



**2.** El Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/307/2018**, fue promovido por José de Jesús Mancha Alarcón, mismo que presentó ante la Instancia Local el pasado dieciséis de noviembre a las veintidós horas con veintidós minutos.

**3. Auto de Turno.** El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/288/2018**, al Comisionado Leonardo Arturo Guillén Medina; EL diez de diciembre fue turnado el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/307/2018**, al Comisionado Leonardo Arturo Guillén Medina.

**4. Admisión.** En su oportunidad, los respectivos Comisionados instructores admitieron la demanda del Juicio de Inconformidad que nos ocupa para su sustanciación.

**5. Cierre de Instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos de los Juicios en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Pleno de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que se controvierte un acto



emitido en el proceso de elección de renovación de Dirigencias Estatales del Partido Acción Nacional.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; además, de los artículos 59 y 60 de la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz para el periodo 2018 - al segundo semestre de dos mil veintiuno, que se llevará a cabo en la jornada electoral del día once de noviembre de dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

## **SEGUNDO. Acumulación.**

Este órgano jurisdiccional partidista advierte que si bien los juicios de inconformidad motivo de la presente resolución son interpuestos por los dos candidatos que participaron en el proceso interno, lo cierto es que existe conexidad en la causa, pues se aprecia identidad en las autoridades partidistas responsables, en el acto reclamado y en parte de los agravios; sin

---

<sup>1</sup> En adelante se referirá como La Convocatoria.



pasar por alto las pretensiones que en términos generales consiste en la modificación del cómputo estatal; por tanto, con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias y por economía procesal, se decreta la acumulación del expediente CJ/JIN/307/2018 al CJ/JIN/288/2018; de ahí que una vez resuelto se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

### **TERCERO. Cuestión previa.**

**1. Acto Impugnado.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores, se advierte que ambos impugnaron los resultados del cómputo estatal de la elección de la dirigencia estatal del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Veracruz, todo ello, por considerar la presencia de diversas irregularidades que se presentaron tanto en la jornada electoral como en la sesión respectiva de cómputo.

Es de precisarse que JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN solo invocó causales de nulidad en tres centros de votación, así como el supuesto rebase de tope de gasto de campaña por parte de JOAQUIN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS.

Por su parte JOAQUIN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS, además de solicitar el recuento total de las 166 casillas instaladas en los centros de votación, invocó diversas irregularidades que desde su punto de vista impactan en el cómputo de la elección de que se trata; por tanto, en su momento procesal oportuno se expondrá la forma de abordar sus motivos de disenso y con ello



cumplir con la congruencia y exhaustividad que debe regir en toda resolución.

**2. Órgano Responsable:** La Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente, se desprende que existe escrito de Tercero Interesado presentado por José de Jesús Mancha Alarcón; por lo que, al cumplir con los requisitos de procedencia, se tiene por reconocida tal calidad, ya que hace valer una pretensión legítima y jurídicamente incompatible con la parte actora del presente juicio.

De igual forma, para los efectos legales a que haya lugar se tiene como tercero interesado respecto del juicio de inconformidad presentado por José de Jesús Mancha Alarcón al otrora candidato Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.

**CUARTO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en los términos siguientes:

**I. Forma:** Las demandas fueron presentadas por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión; se advierte el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos y los agravios en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la



firma autógrafo de quien promueve, así como a las personas que señaló para oír y recibir notificaciones.

**II. Oportunidad:** Se tienen por presentado los medios de impugnación dentro del plazo legal de cuatro días establecido en la normatividad de Acción Nacional, toda vez que el acto impugnado concluyó el trece de noviembre del presente año y la presentación de las demandas fue el dieciséis siguiente.

**III. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparecen los actores ya que:

- a. En el primer expediente identificado como **CJ/JIN/288/2018, JOAQUIN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS** se ostentan como candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, y LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ, como su Representante autorizando ante los órganos internos del indicado candidato.
- b. Por cuanto hace al segundo de los expedientes, acumulado e identificado como **CJ/JIN/307/2018, JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN**, se ostenta como candidato al mismo cargo; aunado a que de las diversas documentales que obran en autos se desprende el carácter con el que comparecen, lo que esta Comisión de Justicia considera suficiente para tener por legitimado el interés jurídico procesal.



Es de destacarse que si bien, el segundo de los promoventes se trata del candidato que de acuerdo a la acta de cómputo estatal obtuvo el mayor número de votos en la elección de que se trata, su legitimación como actor deviene del hecho de que en el caso particular, solo impugna los resultados de los centros de votación donde no obtuvo el triunfo como lo son los identificados como 1090 A de Naranjos Amatlán, 1239 A de Xoxocotla y 1138 A de Comapa, todos ellos del Estado de Veracruz; lo cual le concede la facultad para impugnar el acto reclamado.

**IV. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, en su artículo 89, apartados 1 y 5, reconoce el Juicio de Inconformidad como el medio que debe ser agotado para controvertir la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos y de renovación de los órganos de dirección.

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>2</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Como se estableció al momento de precisar el acto impugnado, los inconformes hacen valer diversos agravios tendientes a modificar el cómputo estatal de la elección que nos ocupa; sin embargo, por cuestión de método y con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad los motivos de disenso que se hacen valer se estudiarán en forma distinta a la planteada, sin que con ello se cause agravio a los recurrentes.

**I. EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/288/2018.**

En efecto, es de advertirse que el informe Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, hizo valer diversos motivos de disenso, donde no se advierte el establecimiento de alguna de las causas de nulidad de casilla previstas en el numeral 140 del reglamento aplicable al caso, sino más bien, tienen como objeto controvertir la legalidad o certeza del proceso electivo.



En este orden de ideas, por razón de método, deberá analizarse en primer lugar lo referente a la solicitud de recuento total de votación, por considerar que el número de votos nulos es mayor a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar, lo cual plantea en su petitorio primero y desarrolla en los agravios cuarto y quinto.

Posteriormente, se analizarán los argumentos donde se plantean irregularidades como:

- A. La supuesta parcialidad de los integrantes de los órganos electorales partidistas.
- B. Intervención de funcionarios del Gobierno del Estado.
- C. Inconsistencias, agravios o violaciones supuestamente presentadas durante la jornada electoral, entre las que destacan:
  - 1. Alteración del listado Nominal e Impedimento, por parte de los integrantes de los centros de votación, para que la militancia depositara sus votos.
  - 2. Que se impidió a sus representantes en diversos centros de votación el acceso, no obstante, de contar con el nombramiento respectivo.
  - 3. Entrega de despensas, con la finalidad de influir en el sentido del voto.
- D. Irregularidades durante el traslado de los paquetes electorales.
- E. Inconsistencias en la sesión de cómputo estatal.

Una vez analizado lo anterior, se procederá al estudio de la nulidad de votación recibida en diversos centros de votación y que se desarrollan en el motivo de agravio que se identifica como catorceavo.



## II. JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/307/2018.

Cabe señalar que por cuanto al juicio de inconformidad acumulado, y que fue promovido por JOSE DE JESÚS MANCHA ALARCÓN, solo lo referente al rebase del tope se estudiará como irregularidad general del proceso electivo, ya que, como advierte de su escrito, los demás aspectos guardan relación con la nulidad de la votación de centros electivos; por tanto, su estudio se hará de manera específica.

### QUINTO. Estudio de fondo.

**SOBRE EL RECUENTO TOTAL.** Como se estableció en el apartado que antecede, en el escrito de inconformidad presentado por JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILÉS, en su primer petitorio aduce la necesidad de promover el recuento total de las casillas instaladas en Veracruz; sin embargo, para conocer la causa de pedir de esa pretensión resulta necesario acudir al estudio integral del escrito de demanda en donde puede advertirse que es hasta los agravios que identifica como cuarto y quinto donde sostiene que la posibilidad del citado recuento debe otorgarse porque existe un mayor número de votos nulos en comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar.

En efecto, en los citados motivos de inconformidad señala que en las actas de las casillas que a continuación se insertan, existe una cantidad significativa de votos nulos, lo que a su decir corrobora la mala praxis de los



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

funcionarios de casilla, al anular votos que en realidad son válidos para su planilla:

1091	CITLALTEPETL	59	236	9
1092	CHINAMPA	34	42	2
1093	PANUCO	5	65	2
1094	TAMALIN	18	30	1
1095	TAMIAHUA	6	36	3
1097	TEMPOAL DE SANCHEZ	36	54	2
1098	CHALMA	9	26	4
1100	IXCATEPEC	3	33	2
1102	ALAMO TEMAPACHE	5	197	10
1103	CASTILLO DE TEAYO	3	80	1
1104	CAZONES	35	38	7
1105	CERRO AZUL	23	23	1
1106	TEPETZINTLA	16	45	3
1107	TUXPAN	39	207	2
1108	POZA RICA	38	38	1
1110	COXQUINUI	28	34	5
1112	ALTOTONGA	19	29	2
1113	ATZALAN	16	29	2
1114	MARTINEZ DE LA TORRE	23	145	1
1115	LAS MINAS	10	17	1
1116	TLAPACOYAN	15	32	2
1117	LA ANTIGUA	50	132	5
1119	PUNTE NACIONAL	27	28	1
1121	ACAJETE	2	56	3
1122	COATEPEC	69	109	6
1124	PEROTE	37	52	8
1125	RAFAEL LUCIO	17	49	0
1126	TIALNELHUAYOCAN	18	18	0
1127	XICO	5	29	3
1128	XALAPA	106	207	15
1128	XALAPA	93	204	14
1128	XALAPA	96	200	12
1130	IXHUATLAN DEL SURESTE	8	36	3
1131	AGUA DULCE	11	64	1
1132	BOCA DEL RIO	89	258	11
1132	BOCA DEL RIO	51	292	21
1132	BOCA DEL RIO	67	300	1
1136	CAMARON DE TEJEDA	6	75	18
1142	PASO DEL MACHO	13	38	3
1144	LAS CHOAPAS	14	25	3
1147	SAN JUAN EVANGELISTA	41	42	2
1150	ATRACAN	23	46	1
1153	MARIANO ESCOBEDO	14	26	1
1155	LA PERLA	4	32	2
1156	RIO BLANCO	34	54	1
1157	IXHUATLAN DEL CAFE	14	14	2
1160	ASTACINGA	6	33	0
1161	CAMERINO Z. MENDOZA	20	36	0
1163	NOGALES	58	59	1
1165	TEHUIPANGO	5	31	0
1171	LERDO DE TEJADA	31	54	6
1172	SALTABARRANCA	2	32	0
1173	SAN ANDRES TUXTLA	53	91	2
1178	OLUTA	21	21	2
1179	OТЕAPAN	19	47	3
1180	SOCONUSCO	15	16	1
1182	DIZULLAJAMA	21	86	2
1183	BENITO JUAREZ	6	46	2
1187	TLACHICHICO	15	91	12
1188	ZONTECOMATLAN	20	40	4
1189	VERACRUZ	98	195	7
1189	VERACRUZ	91	213	10
1189	VERACRUZ	73	202	7
1189	VERACRUZ	83	210	14
1190	FILOMENO MATA	26	67	1
1192	PAPANTLA	42	56	2
1194	ZOZOCOLCO DE HIDALGO	1	86	0
1195	MISANTLA	65	99	8
1197	ALTO LUCERO	16	31	0
1198	CHICONQUIACO	21	21	1
1199	EMILIANO ZAPATA	35	101	7
1200	LANDERO Y COSS	36	41	3
1202	TENAMPA	4	40	0
1203	TEPETLAN	13	23	1
1208	CUITLAHUAC	15	75	0
1209	SOCHIAPA	9	71	2
1211	TIERRA BLANCA	108	167	5
1212	TLALIXCOYAN	133	291	32
1213	ZENTLA	80	83	6
1214	IXTACZOQUITLAN	79	86	10
1215	ATOYAC	70	87	5
1218	CHOCAMAN	65	70	10
1219	FORTIN	21	69	2
1220	TEPATLAXCO	23	27	3
1224	COSAMALOAPAN	14	55	0
1225	SANTIAGO IXMATLAHUACAN	12	24	0
1226	JUAN RODRIGUEZ CLARA	11	38	0
1227	PLAYA VICENTE	0	31	0
1232	CARLOS A. CARRILLO	16	70	3
1233	CUICHLAPA	10	35	2
1234	MIXTLA DE ALTAMIRANO	3	45	4
1235	RAFAEL DELGADO	11	46	6
1236	TEQUILA	32	32	3
1237	TEHUACAN	22	22	5



Sigue diciendo el inconforme que, en la sumatoria del cómputo estatal arroja una cantidad considerable de votos nulos, por ello señala que formalmente se solicitó la apertura total de los paquetes, como se acreditó con el acuse respectivo y que fue negado en la sesión de cómputo con el argumento de que la norma solo establece la procedencia del recuento parcial; sin embargo, acorde a una interpretación normativa evolutiva, manifiesta que es procedente el recuento total, ya que la sola existencia de más votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar es suficiente.

Asimismo, refiere que como se puede apreciar de los videos que se acompañan para tal efecto, el cómputo de cada paquete electoral fue de manera rapidísima, lo que impidió a sus representantes inconformarse contra los resultados de cada casilla, tal y como consta de la propia acta circunstanciada y de la sesión estenográfica y video solicitados, lo que impidió que se purgaran los posibles vicios sucedidos en el escrutinio y cómputo de los votos.

Con lo anterior, refiere que la Comisión Estatal Organizadora no actuó oportunamente y que inclusive se advierte la existencia de un ánimo de ocultamiento de los resultados contenidos en el paquete electoral.



Para ello el indicado impugnante acude a la mayoría de razón además argumenta que esa petición la hizo en la sección correspondiente lo que incluso le fue negado.

Ahora bien, a criterio de los que resolvemos y con la finalidad de privilegiar el principio de exhaustividad que debe regir en toda resolución, se analizará si el hecho de que la cantidad de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos que hay entre el primero y segundo lugar, es una causa o supuesto para aperturar todas las casillas de la elección que se impugna.

Conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la realización de recuento de votos es una medida de carácter extraordinario y excepcional, pues está supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio de la votación respectiva, misma que en un primer momento es llevada a cabo por los ciudadanos que conforman los centros de votación.

El recuento de votos tiene como fundamento esencial, depurar cualquier imprecisión, ya sea por error en las operaciones matemáticas o del llenado de las actas, factibles por las funciones de los ciudadanos que actúan en las casillas, pero tomando como punto de partida lo asentado en las actas de referencia.

Así, la naturaleza del recuento constituye solo el último mecanismo de depuración de los cómputos, pero nunca la sustitución del resto de blindajes



que lo anteceden, pues en conjunto, todos los mecanismos previstos por la ley contribuyen a dotar de certeza los resultados desde su emisión hasta la declaración de ganador.

En ese sentido, una vez analizada la normativa interna del Partido Acción Nacional, en especial aquella que regula la forma en que deben actuar los órganos partidistas encargados de realizar los cómputos respectivos, no se encuentra previsto como causa de nuevo escrutinio y cómputo total de votos el hecho de que los votos nulos superen la diferencia entre el primer y segundo lugar de los contendientes de la elección y para dotar de mayor certeza el resultado de la elección, es inconcluso, contrario a lo sustentado por el inconforme que no se surten los extremos necesarios para la apertura de paquetes y el recuento de los votos en ellos contenidos.

Lo anterior tiene mayor sentido, si se toma en cuenta que la finalidad de llevar a cabo un recuento total, solo se alcanza cuando existe un andamiaje normativo que así lo permita, sin que resulte válido pretender aplicar normas por mayoría de razón, dado que éste método de interpretación solo sirve para integrar disposiciones de figuras jurídicas deficientemente reguladas, lo que en el caso no acontece, pues como ya se dijo, en la normativa que regula las actividades del Partido Acción Nacional, ni siquiera se encuentra mínimamente regulado lo referente al recuento total de la votación recibida en una casilla.

Sostener lo contrario, sería tanto como dejar al operador jurídico la integración de normas en clara vulneración al principio de certeza que



debe regir toda elección, pero sobre todo, llevaría al absurdo de que por cualquier petición genérica, como la invocada en el presente motivo de inconformidad, se realice de manera indiscriminada un recuento total de la votación, desconociendo los datos asentados en las actas levantadas en los centros de votación, los cuales, mientras no exista prueba en contrario, gozan de la presunción de ser actos válidamente celebrados.

No resulta ocioso destacar que aun cuando apareciera la factibilidad de un error en la calificación de votos, no es suficiente con afirmarlo de manera genérica para lograr una revisión sin sustento, además tampoco significa que un posible porcentaje elevado de votos nulos implique que la voluntad de los electores no sea cierta, puesto que es un hecho no controvertido que la calificativa de nulo de un voto se debe a diversas razones, entre ellas incluso la voluntad del propio elector de anular su voto; de ahí lo infundado del agravio.

En apoyo a lo anterior y en lo que interesa, se cita la siguiente jurisprudencia 14/2004:

**PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**- De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para



dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el cursante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

No es obstáculo para sostener lo anterior el hecho de que en la convocatoria respectiva, específicamente en el artículo 49 se haya regulado lo referente al recuento parcial y total, pues basta con imponerse de su contenido para advertir que se reguló de la siguiente manera:

Artículo 49. Deberá practicarse el recuento parcial, cuando a petición de uno de los candidatos a través de sus representantes:

- 1.- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- 2.- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares de votación;
- 3.- Cuando todos los votos hayan sido depositados en favor de un mismo candidato.

Cuando exista el indicio de la diferencia entre la o el candidato presunto ganador de la elección y la o el que haya obtenido el segundo lugar de votación es igual o menor a un punto porcentual, los candidatos o sus representantes ante la CEO podrán solicitar el recuento total de los paquetes que se realizará de conformidad con lo establecido en el Manual.

Como puede advertirse, la causal para el recuento total prevista en la citada normatividad, nada tiene que ver con lo invocado por los inconformes, pues la convocatoria refiere que podrá realizarse el recuento



cuento la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al uno por ciento, lo que incluso en el caso no se actualizó, pues de los resultados obtenidos se advierte que JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN obtuvo una diferencia sobre el hoy inconforme de 2.26 % (DOS PUNTO VEINTISÉIS POR CIENTO) es decir, mayor al supuesto permitido en la norma; de ahí que se insiste, en el caso concretó no se reguló la causal de apertura total de paquetes invocada por el recurrente; de ahí lo infundado del agravio.

#### **A. RESPECTO DE LA PARCIALIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES PARTIDISTAS.**

Con relación a este tema, el inconforme sostuvo que diversos integrantes de la Comisión Estatal Organizadora se encuentran completamente de parte del candidato José de Jesús Mancha Alarcón, toda vez que Moises Delgado Magallanes es actual esposo y/o concubino de la actual Secretaria General del Partido Acción Nacional en Veracruz, Karla Meza Gutiérrez; de igual forma, Lyrsa Ilian Meza Gutiérrez es hermana de la antes citada; la misma suerte corre con Martín Victoriano Espinoza Roldan, actual padrasto de Sergio Hernández, actual Diputado local en el Estado, por lo que resultan los anteriormente mencionados con conflicto de intereses y parcialidad a favor de José de Jesús Mancha Alarcón, lo cual resulta de manera evidente en su actuar, ejerciendo presión para poder levantar el acta respectiva a favor de José de Jesús Mancha Alarcón, dejándolo en completo estado de indefensión.

Uno de los principios rectores de toda función electoral, a cargo de las autoridades encargadas de conducir un proceso electivo es, el de



imparcialidad, entendido como la obligación de desarrollar sus actividades, reconociendo y velando permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a estos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política; esto es, obliga al órgano responsable de la organización de las elecciones a que su funcionamiento no sea tendencioso, provechoso, favorable o preferente hacia alguno de los actores políticos que se encuentren en conflicto o que aspiren a lograr consensos electorales.

En el caso de los órganos partidista, encargados de conducir los procesos electivos internos, deben en todo momento velar por lo previsto por el artículo 1º de nuestros Estatutos, así como por los principios y doctrina del Partido Acción Nacional, entre los cuales está subordinar, en lo político, la actividad individual, al fin de alcanzar el bien común.

Por otra parte, conforme a lo previsto por el numeral 15.2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del numeral 121 del reglamento aplicable al caso, el que afirma está obligado a probar.

En el motivo de agravio que nos ocupa, el inconforme sostiene que diversos integrantes de la Comisión Organizadora Estatal, actuaron con parcialidad en el proceso que se revisa; sin embargo, en criterio de éste órgano colegiado, se trata de simples apreciaciones subjetivas, ya que bajo ninguno de los medios de prueba aportados se logra apreciar, aun en vía de indicio, el actuar parcial señalado por el recurrente, incumpliendo con ello la carga probatoria impuesta en el numeral de referencia.



Es de señalarse que conforme al artículo 653 del Código Civil del Estado de Veracruz, el estado civil de las personas, por ende, el parentesco, se comprueba con las respectivas partidas de nacimiento, documentales que por ser públicas tienen pleno valor probatorio pleno.

En el caso concreto, no obstante que el recurrente afirma que diversos integrantes del órgano electoral partidista actuaron con parcialidad derivada de una supuesta relación familiar con otros actores políticos contrarios a la planilla de JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS, omitió presentar los respectivos documentos públicos que revelen la relación o parentesco civil que se afirma; sin que éste se pueda deducir de una simple afirmación genérica realizada por el hoy inconforme; además, aún el supuesto no concedido de sostener que efectivamente exista el parentesco descrito por el recurrente entre los integrantes del órgano partidista y las personas que cita en su agravio, no existen medios de convicción que acrediten la presencia de actos o resoluciones donde conste que los indicados funcionarios hayan comprometido su imparcialidad producto del supuesto vínculo civil; de ahí lo inoperante del agravio. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

**PRUEBA CARGA DE LA.** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para el favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así , la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Similar criterio es aplicable respecto a lo afirmado por el recurrente respecto de que los funcionarios de las mesas directivas de casilla fueron propuestos por la Comisión Auxiliar Estatal, que a su parecer se encuentra integrada por personas subordinadas al candidato José de Jesús Mancha Alarcón, lo anterior porque como ya se estableció en líneas anteriores, si el inconforme sostiene la parcialidad de los funcionarios partidistas, estaba obligado en términos de las disposiciones procesales en comento a justificar todas y cada una de sus afirmaciones, y no pretender que esta comisión le sustituya su carga procesal; siendo así que ante el incumplimiento de no probar lo afirmado, es conforme a derecho que el citado motivo de inconformidad se declare inoperante.

#### **B. INTERVENCIÓN DE FUNCIONARIOS DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

Al respecto señala que Moises Delgado Magallanes es funcionario público estatal, actualmente funge como Director del Archivo General del Estado, ejerciendo presión de esta manera para declinar el voto a favor de José de Jesús Mancha Alarcón.

El anterior motivo de inconformidad resulta por demás inoperante porque como lo señala el propio recurrente en su escrito de inconformidad, fue desde el once de spetiembre del presente año cuando la Comisión Permanente Nacional emitió el acuerdo SG/343/2018 mediante el cual se ratificó a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora, entre ellos el



hoy impugnado Moises Delgado Magallanes, y si bien es cierto, fue hasta el once de octubre de la presente anualidad cuando se le reconoció a Joaquín Rosendo Guzmán Avilés la calidad de candidato para integrar los organos partidistas locales, fue a partir de ese momento que estuvo en condiciones de impugnar, si a si lo consideraba pertinente la integración de la indicada Comisión Organizadora, lo que no hizo, por tanto se considera como consentido y por precluido su derecho para realizarlo en este momento.

Por otro lado, debe señalarse que la sola presencia de Moises Delgado Magallanes como parte de la Comisión Estatal Organizadora, bajo ningún momento justifica o pone en evidencia que el indicado funcionario partidista haya actuado en favor de José de Jesús Mancha Alarcón, pues en todo caso se trata de un afirmación subjetiva que como ya hemos visto no se encuentra apoyada en medio de prueba alguno; es decir, la supuesta parcialidad del funcionario antes requerido carece de sustento probatorio, sin que sea posible deducirse con la afirmación genérica que para tal efecto realizó el inconforme; de ahí lo inoperante del agravio.

#### **SOBRE OTROS FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

A decir del actor, hubo intervención de funcionarios públicos durante el proceso electoral; uno de ellos fue Lauro Hugo López Zumaya, como representante del candidato José de Jesús Mancha Alarcón, quien fungió como Subsecretario de la Secretaría de Gobierno del entonces Gobernador Miguel Ángel Yunes Linares, lo que corrobora con los links de internet que al



efecto inserta en la demanda; además, el mismo fue designado como auxiliar de aclaración de la Comisión Auxiliar Estatal.

En tal sentido, de las constancias que obran en autos se desprende que Lauro Hugo López Zumaya, participó en la sesión de cómputo estatal concluida el día trece de noviembre del año dos mil dieciocho.

A efecto de resolver el agravio materia de impugnación, resulta necesario verificar el artículo 21 de la Convocatoria, el cual señala el procedimiento y requisitos para el nombramiento de representantes ante la Comisión Estatal Organizadora, advirtiéndose lo siguiente:

- Que los candidatos a Presidentes del CDE, a partir de la recepción de la constancia de registro deberán entregar escrito nombrando un representante propietario y uno suplente para que integre la CEO.
- Que solamente uno de los representantes podrá acudir y actuar en las sesiones de la CEO.
- Que ambos representantes deberán estar incluidos en el listado nominal con derecho a voto para la elección del 11 de noviembre de 2018.
- Que los representantes podrán ser sustituidos en cualquier momento, cumpliendo los mismos requisitos.

De lo anterior se concluye que las restricciones para ser nombrado representante ante la CEO son las enunciadas en los párrafos anteriores; aclarado lo anterior resulta indispensable determinar si la presencia de Lauro Hugo López Zumaya en la sesión de cómputo inhibió o influyó en la actuación de los integrantes de la comisión, para tal efecto basta realizar una revisión del acta de sesión de cómputo la cual inició a las 23:00 horas del día 12 de noviembre, concluyendo a las 02:30 horas del día 13 de



noviembre, temporalidad en la cual el referido representante sólo se ciñó a realizar manifestaciones propias de un representante.

Así mismo del material probatorio exhibido por la parte actora, no se desprenden elementos que creen convicción de este órgano intrapartidista de la influencia que pudo haber tenido sobre los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora Lauro Hugo López Zumaya.

Por otro lado en relación al planteamiento que Lauro Hugo López Zumaya fue designado como comisionado Auxiliar de la Comisión Estatal Organizadora, es de señalarse que obra dentro del expediente el informe rendido por la Comisión Estatal Organizadora, donde se advierte que en fecha diez de noviembre Lauro Hugo López Zumaya presentó escrito renunciando a la comisión asignada, documento que obra en original en los autos del expediente con lo cual se confirma que éste no participó en las comisiones a que hacen referencia los actores, y que como consecuencia de lo anterior no se puede tener por acreditada la violación al libre ejercicio del voto el día de la jornada electoral.

Por lo antes expuesto lo procedente es declaran infundado el agravio motivo de estudio.

**C. INCONSISTENCIAS, AGRAVIOS O VIOLACIONES SUPUESTAMENTE PRESENTADAS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.**



**1. Alteración del listado Nominal e Impedimento, por parte de los integrantes de los centros de votación, para que la militancia depositara sus votos.**

Dice el recurrente que durante la jornada electoral fue una práctica reiterada en las mesas directivas de casilla el no dejar votar a los militantes que no aparecieran en los listados nominales que venían en los paquetes electorales, lo que causó confusión en el electorado, ya que la Comisión Estatal Organizadora insertó listados nominales incompletos, incorrectos y desordenados.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 11.1, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, uno de los derechos que tiene la militancia de nuestro partido es precisamente el de votar y elegir en forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, en términos del artículo 9 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, la militancia en el partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, el que tiene entre otras obligaciones verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por los Estatutos.

Conforme al numeral 11 del Reglamento antes citado, corresponde al Registro Nacional de Militantes proponer el formato de Afiliación, realizar los cursos correspondientes y por tanto llevar el registro de las y los militantes del Partido Acción Nacional.



Para el caso que nos ocupa, es un hecho público y notorio que el pasado dieciocho de octubre la Comisión Organizadora Nacional de la elección del CEN, emitió el acuerdo identificado como CONECEN/20 mediante el cual se emitió el Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral, mismo que se dirigió a las autoridades partidistas y sobre todo a los militantes designados como funcionarios de las mesas directivas a instalarse durante la jornada electoral.

De acuerdo al citado manual, específicamente de la fracción V, correspondiente a la documentación y material electoral, el Listado Nominal de Electores Definitivo a utilizar durante la jornada electoral consistió en el emitido por el Registro Nacional de Militantes.

En cuanto a la recepción de votación, el citado manual específicamente en la fracción VII, relativa al desarrollo de la jornada electoral en el inciso F) punto 5, es muy claro en señalar que correspondía al secretario de la mesa directiva revisar que el elector apareciera en el Listado Nominal de Electores Definitivo del centro de votación, de ser así, lo informaba al presidente para entregarle la boleta respectiva ya con ello, el militante estuviera en posibilidad de emitir libremente y en secreto su voto.

Debe precisarse que el citado acuerdo, conforme a las constancias que integran el presente expediente, fue publicado en los estrados de la Comisión Organizadora Nacional según consta en la cédula de publicación fecha el dieciocho de octubre del año en curso; por lo que no existe duda alguna que los hoy recurrentes en su calidad de participantes del proceso electivo conocieron plenamente las reglas de participación.



En este mismo orden de ideas, resulta pertinente destacar que de acuerdo al artículo 33 de la convocatoria respectiva, correspondía al registro Nacional de Militantes expedir el Listado Nominal Definitivo y que sería conformado por aquellas y aquellos militantes de la entidad con derecho a voto.

Además, en el punto 3 del citado artículo se fue claro en señalar que las y los militantes cuyos datos no aparecieran en el Listado Nominal preliminar, válidamente estuvieron en condiciones de iniciar el procedimiento de inconformidad ante la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional, a más tardar el veintinueve de septiembre del presente año, todo ello con la finalidad de garantizar el ejercicio de participación respectivo.

Ahora, aun cuando en el caso Joaquín Rosendo Guzmán y su representante afirman que los militantes enfrentaron diversos obstáculos para lograr emitir su voto y que muchos de ellos no aparecieron en los listados nominales, en criterio de esta comisión se trata de un aspecto sin sustento que afecte el proceso interno motivo de análisis, pues en todo caso el actuar de los integrantes de las mesas directivas de casilla goza de la presunción de haber sido ajustado a las reglas contenidas en el Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral; de ahí que, correspondía al hoy inconforme demostrar lo contrario o cuando menos contradecir la indicada presunción, lo que en el caso no acontece, pues no encontramos ningún medio de convicción del que pueda observarse que haya existido impedimento a la militancia para ejercer su derecho al voto.



A mayor abundamiento y con la finalidad de verificar la validez del proceso motivo de la presente controversia, esta comisión al imponerse de todas y cada una de las actas de cierre, escrutinio y cómputo para la elección del presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal de Veracruz, mismas que tienen mismo valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Elecciones respectivo, se pudo observar que en el apartado donde se le pidió a los funcionarios de las mesas directivas de casilla asentaran los incidentes ocurridos durante la votación, estos fueron claros en señalar que no hubo situaciones que se asemejen a lo narrado por el inconforme, para constancia de lo anterior se inserta el siguiente cuadro:

CENTRO DE VOTACIÓN	UBICACIÓN	NUMERO DE MESAS	INCIDENTES DURANTE LA VOTACION	OBSERVACIONES	INCIDENTES DURANTE EL COMPUTO	OBSERVACIONES
1090	NARANJOS AMATLAN	1	NO		NO	
1091	CITLALTEPETL	1	NO		NO	
1092	CHINAMPA DE GOROSTIZA	1	NO		NO	
1093	PANUCO	1	NO		NO	
1094	TAMALIN	1	NO		NO	
1095	TAMIAHUA	1	NO		NO	
1096	TANCOCO	1	NO		NO	
1097	TEMPOAL	1	NO		NO	
1098	CHALMA	1	NO		NO	
1099	HUAYACOCOTLA	1	NO		NO	
1100	IXCATEPEC	1	NO		NO	
1101	PLATON SANCHEZ	1	NO		NO	



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

1102	ALAMO TEMAPACHE	1	NO		NO	
1103	CASTILLO DE TEAYO	1	NO		NO	
1104	CAZONES DE HERRERA	1	NO		NO	
1105	CERRO AZUL	1	NO		NO	
1106	TEPETZINTLA	1	NO		NO	
1107	TUXPAN	1	NO		NO	
1108	POZA RICA	1	NO		NO	
1109	TIHUATLAN	1	NO		NO	
1110	COXQUIHUI	1	NO		NO	
1111	GUTIERREZ ZAMORA	1	NO		NO	
1112	ALTOTONGA	1	NO		NO	
1113	ATZALAN	1	NO		NO	
1114	MARTINEZ DE LA TORRE	1	NO		NO	
1115	MINAS, LAS	1	NO		NO	
1116	TLAPACOYAN	1	SI	SOLO 2 EN UN FORMATO	NO	
1117	ANTIGUA, LA	1	NO		NO	
1118	TLALTELEA	1	NO		NO	
1119	PUENTE NACIONAL	1	NO		NO	
1120	TOTUTLA	1	NO		NO	
1121	ACAJETE	1	NO		NO	
1122	COATEPEC	1	NO		NO	
1123	IXHUACAN DE LOS REYES	1	NO		NO	
1124	PEROTE	1	NO		NO	
1125	RAFAEL LUCIO	1	NO		NO	



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

1126	TLALNELHUAYOCA N	1	NO		NO	
1127	XICO	1	NO		NO	
1128	XALAPA	A	SI	1 BOLETA DE MENOS BLOCK NACIONAL, INICIAMOS VOTACIÓN CON 2º BLOCK Y NO CON PRIMERO	NO	
		B	NO		NO	
		C	NO		NO	
1129	COATZACOALCOS	1	NO		NO	
1130	IXHUALTAN DEL SURESTE	1	NO		NO	
1131	AGUA DULCE	1	NO		NO	
1132	BOCA DEL RIO	A	NO		NO	
		B	NO		NO	
		C	NO		NO	
1133	JAMAPA	1	NO		NO	
1134	MANLIO FABIO ALTAMIRANO	1	NO		NO	
1135	MEDELLIN	1	SI	LA SEGUNDA SECRETARIA ENTRA DIALOGO	NO	
1136	CAMARON DE TEJEDA	1	NO		NO	
1137	CARRILLO PUERTO	1	NO		NO	
1138	COMAPA	1	NO		NO	
1139	COTAXTLA	1	NO		NO	



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

1140	HUATUSCO	1	NO		SI	VOTOS LOCALES 133 Y 1 (UNO) POR REPRESENTACIÓN DE CANDIDATO
1141	IGNACIO DE LA LLAVE	1	NO		NO	
1142	PASO DEL MACHO	1	NO		NO	
1143	PASO DE OVEJAS	1	NO		NO	
1144	CHOAPAS, LAS	1	NO		NO	
1145	HIDALGOTITLAN	1	NO		NO	
1146	MINATITLAN	1	NO		NO	
1147	SAN JUAN EVANGELISTA	1	NO		NO	
1148	SAYULA DE ALEMAN	1	NO		NO	
1149	ALPATLAHUAC	1	NO		NO	
1150	ATZACAN	1	NO		NO	
1151	COSCOMATEPEC	1	NO		NO	
1152	IXHUALTLANCILLO	1	NO		SI	SE ENCONTRARON VOTOS VALIDOS EN MARCAS CON UNA SIGLA S O DIBUJOS EN INTENCION VALIDA
1153	MARIANO ESCOBEDO	1	SI	SE ANULO 1 VOTO X NO ENCONTRARSE EN LISTA NOMINAL	SI	SE ANULO 1 BOLETA POR NO ENCONTRARSE EN LISTADO NOMINAL



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

1154	ORIZABA	1	SI	SOBRA UNA BOLETA EN EL CONTEO	SI	SOBRA UNA BOLETA EN EL CONTEO
1155	PERLA, LA	1	NO		NO	
1156	RIO BLANCO	1	NO		NO	
1157	IXHUATLAN DEL CAFÉ	1	NO		NO	
1158	ISLA	1	NO		NO	
1159	AQUILA	1	NO		NO	
1160	ASTACINGA	1	NO		NO	
1161	CAMERINO Z. MENDOZA	1	NO		NO	
1162	MALTRATA	1	NO		NO	
1163	NOGALES	1	NO		NO	
1164	REYES, LOS	1	NO		NO	
1165	TEHUIPANGO	1	NO		NO	
1166	ACULA	1	NO		NO	
1167	ALVARADO	1	SI	3 INCIDENTES	NO	
1168	AMATITLAN	1	NO		NO	
1169	ANGEL R. CABADA	1	SI	SE NOMBRÓ AL SECRETARIO DE LA MESA POR NO LLEGAR	NO	
1170	CATEMACO	1	SI	POR ERROR SE ESTUVO ENTREGANDO VOLETAS CON FOLIOS. Y SE ESTRAVIARON DOS	NO	
1171	LERDO DE TEJADA	1	NO		NO	



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

1172	SALTABARRANCA	1	NO		NO	
1173	SAN ANDRES TUXTLA	1	NO		NO	
1174	SANTIAGO TUXTLA	1	NO		NO	
1175	TLACOTALPAN	1	NO		NO	
1176	COSOLEACAQUE	1	NO		NO	
1177	JALTIPAN	1	NO		NO	
1178	OLUTA	1	NO		NO	
1179	OTEAPAN	1	NO		NO	
1180	SOCONUSCO	1	NO		NO	
1181	TEXISTEPEC	1	NO		NO	
1182	OZULUAMA	1	NO		NO	
1183	BENITO JUAREZ	1	NO		NO	
1184	CHICONTEPEC	1	NO		NO	
1185	CHONTLA	1	NO		NO	
1186	TANTOYUCA	A	NO		NO	
		B	NO		NO	
		C	NO		NO	
		D	NO		SI	SE ENCONTRARON 5 EXCEDENTES DE MAS QUE POR EQUIVOCACIÓN SE INTRODUCIERON EN LAS URNAS DE LA CASILLA
		E	NO		NO	
		F	NO		NO	
		G	NO		NO	
		H	NO		NO	
		I	NO		NO	



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

1187	TLACHICHILCO	1	NO		NO	
1188	ZONTECOMATLAN	1	NO		NO	
1189	VERACRUZ	A	SI	SE TRASLADARON 50 (CINCUENTA) FOLIOS DE BOLETAS DEL FOLIO 16332 AL 16381 A LA MESA "D" DEL CENTRO DE VOTACIÓN	NO	
		B	SI	SOLO UNA INCIDENCIA	NO	
		C	SI	SE LE CEDIERON 50 BOLETAS A MESA D	NO	
		D	SI	NO LLEGARON COMPLETAS LAS BOLETAS	NO	
1190	FILOMENO MATA	1	NO		NO	
1191	MECATLAN	1	NO		NO	
1192	PAPANTLA	1	NO		NO	
1193	VEGA DE ALATORRE	1	NO		NO	
1194	ZOZOCOLCO DE HIDALGO	1	NO		NO	
1195	MISANTLA	1	NO		NO	
1196	ACTOPAN	1	NO		NO	
1197	ALTO LUCERO	1	NO		NO	
1198	CHICONQUIACO	1	NO		NO	
1199	EMILIANO ZAPATA	1	NO		NO	
1200	LANDERO Y COSS	1	NO		NO	



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

1201	NAOLINCO	1	NO		NO	
1202	TENAMPA	1	NO		NO	
1203	TEPETLAN	1	NO		NO	
1204	TLACOTEPEC DE MEJIA	1	NO		NO	
1205	URSULO GALVAN	1	NO		NO	
1206	BANDERILLA	1	NO		NO	
1207	JILOTEPEC	1	NO		NO	
1208	CUITLAHUAC	1	NO		NO	
1209	SOCHIAPA	1	NO		NO	
1210	SOLEDAD DE DOBLADO	1	NO		NO	
1211	TIERRA BLANCA	1	NO		NO	
1212	TLALIXCOYAN	1	NO		NO	
1213	ZENTLA	1	NO		NO	
1214	IXTACZOQUITLAN	1	NO		NO	
1215	AMATLÁN DE LOS REYES	1	SI	VARIOS COMPÀÑEROS LLEGARON CON LA INDICACIÓN DE VOTAR POR JOAQUIN GUZMAN AVILES	SI	VARIOS COMPÀÑEROS LLEGARON CON PAPEL EN MANO CON LA INDICACIÓN DE VOTAR X JOAQUIN GUZMAN AVILES
1216	ATOYAC	1	NO		NO	
1217	CORDOBA	1	NO		NO	
1218	CHOCAMAN	1	NO		NO	
1219	FORTIN	1	NO		NO	
1220	TEPATLAXCO	1	NO		NO	
1221	TOMATLAN	1	SI	UN PROPIETARIO Y SU SUPLENTE	NO	



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

				ESTABAN A LA VEZ		
1222	YANGA	1	NO		NO	
1223	ACAYUCAN	1	NO		NO	
1224	COSAMALOAPAN	1	NO		NO	
1225	SANTIAGO IXMATLAHUACAN	1	NO		NO	
1226	JUAN RODRIGUEZ CLARA	1	NO		NO	
1227	PLAYA VICENTE	1	NO		NO	
1228	JOSE AZUETA	1	NO		NO	
1229	TLACOJALPAN	1	NO		NO	
1230	TUXTILLA	1	NO		NO	
1231	TRES VALLES	1	NO		NO	
1232	CARLOS A. CARRILLO	1	NO		NO	
1233	CUICHAPA	1	SI	NO SE PRESENTO EL ESCRUTADOR Y SE HIZO CAMBIO CON EL SEGUNDO SECRETARIO	NO	
1234	MIXTLA DE ALTAMIRANO	1	NO		NO	
1235	RAFAEL DELGADO	1	NO		NO	
1236	TEQUILA	1	SI	HUBO RETRASO EN LA HR. DE INICIO	NO	
1237	TEXHUACAN	1	NO		NO	
1238	TEZONAPA	1	NO		NO	
1239	XOXOCOTLA	1	NO		NO	



1240	ZONGOLICA	1	NO		NO	
------	-----------	---	----	--	----	--

Como puede advertirse de las documentales antes descritas, en ninguna de ellas se asentó que haya existido como incidencia el hecho de impedir a los o los militantes con derecho a voto su participación en el proceso interno; siendo así que no existen elementos que corroboren los afirmados por los inconformes.

En otro orden de ideas, el hoy inconforme Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y su representante ofrecieron como prueba los respectivos testimonios de las actas públicas número (diecisiete mil cientos ochenta y cinco, diecisiete mil cientos ochenta y seis, diecisiete mil cientos ochenta y siete), mismas que fueron levantadas el pasado doce de noviembre ante la fe pública del licenciado Luciano Blanco González, Notario Público número cuatro de la demarcación notarial de Tantoyuca, Veracruz.

Del contenido de las citadas actas se desprende que todas ellas fueron levantadas a solicitud de Luz María Pérez Hernández, en su calidad de Representante de Casilla en la citada ciudad de Tantoyuca, a efecto de que ante la presencial Notarial, se recibieran la declaración de un grupo de militares (sic) del Partido Acción Nacional, a quienes, a su decir, no se les permitió votar en la elección del Comité Directivo Estatal celebrada el once de noviembre del año en curso.

Ahora bien, como ya hemos citado, en términos del artículo 121 del Reglamento de Elecciones las reglas sobre el ofrecimiento, admisión y valoración de las pruebas obtenidas en la ley general del sistema de medios



de impugnación en materia electoral, son observables en los procesos internos como el que ocupa nuestra atención.

Es el caso que conforme al artículo 14 punto 2 de la citada Ley de impugnación electoral se advierte que, en la materia electoral, válidamente se puede ofrecer la prueba testimonial siempre y cuando conste en un acta notarial, sin que esto implique que su contenido pueda valorarse en forma plena y que como se observa del numeral 16 de la indicada legislación general, esta corresponderá de acuerdo a la lógica, la sana crítica y las reglas propias de cada medio de convicción.

En el caso concreto como puede observarse, los hoy inconformes cumplieron con la formalidad de ofrecer la prueba testimonial que constan en las citadas actas notariales, sin embargo, en criterio de los que hoy resuelven no pueden generar la convicción que pretende el recurrente, pues basta con imponerse de su contenido para advertir que el fedatario público sólo se concretó en advertir a los declarantes de las penas en que incurrián en caso de falsedad de precisar las generales de cada uno de los comparecientes y de manera genérica asentar los siguiente:

"... A petición de la señora LUZ MARIA PÉREZ HERNANDEZ, en su carácter de Representante de Casilla del Partido Acción Nacional de esta Ciudad de Tantoyuca, Veracruz, para levantar la presente Acta Declaratoria sobre diversas anomalías que dicen se cometieron el día once de noviembre del presente año, manifestándose que acudieron puntualmente al centro de votación ubicado en el auditorio de usos múltiples "Luis Donald Colosio", cito en la calle Francisco Javier Clavijero sin número, esquina con calle Ignacio de la Llave de la colonia Adolfo Ruiz Cortines del municipio de Tantoyuca, Veracruz, lugar donde se encontraban las instaladas la mesa directiva de casillas donde les correspondía votar , debido a que se llevaba a cabo la jornada electoral para elegir al Presidente, Secretaria General y Siete Miembros del Comité Directivo Estatal en el Estado de Veracruz, sin embargo. Afirman que no se les permitió votar, porque el listado nominal de militantes venía desordenado alfabéticamente, siendo que en la instalación de las nueve casillas, se



les invitó a votar en las casillas por sus iniciales que para el efecto les correspondía y exhiben el listado nominal de electores, y me señala las inconsistencias, entre ellas que a pesar del número de casillas instaladas fueron insuficientes, lo que imposibilitaba que cerca de mil militantes no pudieran votar, sin que los funcionarios de mesa directiva pudieran resolver el problema pues solamente les pedía que se formaran en las otras mesas instaladas, sin embargo, en ninguna les fue posible emitir su voto, y el tiempo fue insuficiente a pesar de haber llegado temprano, manifestando que alrededor de cuatro mil militantes padecían el mismo inconveniente, de las cuales se agregan imágenes, pues las instalaciones del auditorio se encontraban completamente abarrotadas de militantes tanto en el interior como en el exterior donde se encontraban las canchas, por lo que una vez escuchadas las manifestaciones procedí a identificar a los presentes quienes espontánea y voluntariamente firmaran la presente Acta..."

Como puede advertirse no consta que el indicado fedatario público haya recibido de manera directa el testimonio de cada uno de los comparecientes, ya que a lo sumo, de ellos sólo recibió sus generales, pero sobre los hechos que supuestamente ocurrieron durante el día de la jornada electoral éste se formuló de manera plural y a petición de Luz María Pérez Hernández, lo que en criterio de los que resuelven por la forma en que fue recibida la citada testimonial no puede generar la convicción que se pretende, pues tal pareciera que a todos los comparecientes les ocurrió o fueron parte de los mismos hechos lo que resulta inverosímil, siendo que en todo caso debió de conocerse de cada uno de los declarantes de las diferentes circunstancias particulares en las que participaron y que al no contar con ello su dicho le resta eficacia probatoria; así las cosas es inexacto pretender sostener que la ausencia de ciudadanos en los centros de votación sea producto de un indebido actuar de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues no sobra decir que como ya se dijo en líneas anteriores, al no contar con medios de prueba que así lo corroboren, su actuación goza de la presunción de haberse celebrado válidamente; de ahí lo infundado del agravio.



**2. Que se impidió a sus representantes en diversos centros de votación el acceso, no obstante, de contar con el nombramiento respectivo.**

El inconforme señala que se impidió a sus representantes el acceso ante las mesas directivas de casilla que se impugnan, no obstante a que contaban con el nombramiento respectivo, lo que a su decir, pone en duda la certeza y legalidad que debe regir en los comicios; lo anterior, porque al decir del recurrente, las mesas receptoras de votación carecieron de la vigilancia de los representantes, lo que deviene una falta de certeza respecto a la voluntad de los ciudadanos que emitieron su voto.

Conforme a lo previsto por el artículo 37 de la convocatoria para la elección de la o el Presidente, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, y de acuerdo a la fracción VI inciso d) del Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral, se desprende que las y los candidatos podían nombrar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de los centros de votación, acreditación que debía efectuarse a más tardar el día 5 de noviembre del año en curso a las 18:00 hrs.

De acuerdo a la documentación con la que cuenta este órgano jurisdiccional partidista, el hoy inconforme Joaquín Rosendo Guzmán Avilés en tiempo y forma logró acreditar a sus respectivos representantes ante los centros de votación.

Además de lo anterior, un vez impuestos de todas y cada una de las actas de cierre, escrutinio y cómputo para la elección del Presidente e Integrantes



del CDE de Veracruz, mismas que tienen pleno valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 16.2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable en forma supletoria conforme al numeral 121 del Reglamento respectivo, se desprende que contrario a lo afirmado por los recurrentes, en todas y cada una de los centros de votación instalados en el Estado de Veracruz el candidato JOAQUIN ROSENDO GUZMÁN AVILES, contó con la participación de sus representantes acreditados, prueba de ello fue que dejaron asentada su actuar con su nombre y rúbrica correspondiente, apreciable en el apartado respectivo; de ahí lo inoperante del agravio.

Para mayor ilustración de lo anterior, se inserta el siguiente cuadro donde se hace constar, que contrario a lo afirmado por los recurrentes, si contaron con representantes ante los diversos centros de votación.

<b>CENTRO DE VOTACIÓN</b>	<b>UBICACIÓN</b>	<b>NUMERO DE MESAS</b>	<b>REPRESENTANTE DEL CANDIDATO JOAQUIN ROSENDO GUZMÁN AVILES CONFORME AL ACTA DE CIERRE, ESCRUTINIO Y COMPUTO</b>
1090	NARANJOS AMATLAN	1	SI
1091	CITLALTEPETL	1	SI
1092	CHINAMPA DE GOROSTIZA	1	SI
1093	PANUCO	1	SI
1094	TAMALIN	1	SI
1095	TAMIAHUA	1	SI
1096	TANCOCO	1	SI
1097	TEMPOAL	1	SI
1098	CHALMA	1	SI



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

1099	HUAYACOCOTLA	1	SI
1100	IXCATEPEC	1	SI
1101	PLATON SANCHEZ	1	SI
1102	ALAMO TEMAPACHE	1	SI
1103	CASTILLO DE TEAYO	1	SI
1104	CAZONES DE HERRERA	1	SI
1105	CERRO AZUL	1	SI
1106	TEPETZINTLA	1	SI
1107	TUXPAN	1	SI
1108	POZA RICA	1	SI
1109	TIHUATLAN	1	SI
1110	COXQUIHUI	1	SI
1111	GUTIERREZ ZAMORA	1	SI
1112	ALTOTONGA	1	SI
1113	ATZALAN	1	SI
1114	MARTINEZ DE LA TORRE	1	SI
1115	MINAS, LAS	1	SI
1116	TLAPACOYAN	1	SI
1117	ANTIGUA, LA	1	SI
1118	TLALTETELA	1	SI
1119	PUENTE NACIONAL	1	SI
1120	TOTUTLA	1	SI
1121	ACAJETE	1	SI
1122	COATEPEC	1	SI
1123	IXHUACAN DE LOS REYES	1	SI
1124	PEROTE	1	SI
1125	RAFAEL LUCIO	1	SI
1126	TLALNELHUAYOCAN	1	SI
1127	XICO	1	SI
1128	XALAPA	A	SI
		B	SI



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

		C	SI
1129	COATZACOALCOS	1	SI
1130	IXHUATLAN DEL SURESTE	1	SI
1131	AGUA DULCE	1	SI
1132	BOCA DEL RIO	A	SI
		B	SI
		C	SI
1133	JAMAPA	1	SI
1134	MANLIO FABIO ALTAMIRANO	1	SI
1135	MEDELLIN	1	SI
1136	CAMARON DE TEJEDA	1	SI
1137	CARRILLO PUERTO	1	SI
1138	COMAPA	1	SI
1139	COTAXTLA	1	SI
1140	HUATUSCO	1	SI
1141	IGNACIO DE LA LLAVE	1	SI
1142	PASO DEL MACHO	1	SI
1143	PASO DE OVEJAS	1	SI
1144	CHOAPAS, LAS	1	SI
1145	HIDALGOTITLAN	1	SI
1146	MINATITLAN	1	SI
1147	SAN JUAN EVANGELISTA	1	SI
1148	SAYULA DE ALEMAN	1	SI
1149	ALPATLAHUAC	1	SI
1150	ATZACAN	1	SI
1151	COSCOMATEPEC	1	SI
1152	IXHUATLANCILLO	1	SI
1153	MARIANO ESCOBEDO	1	SI
1154	ORIZABA	1	SI
1155	PERLA, LA	1	SI
1156	RIO BLANCO	1	SI



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

1157	IXHUATLAN DEL CAFÉ	1	SI
1158	ISLA	1	SI
1159	AQUILA	1	SI
1160	ASTACINGA	1	SI
1161	CAMERINO Z. MENDOZA	1	SI
1162	MALTRATA	1	SI
1163	NOGALES	1	SI
1164	REYES, LOS	1	SI
1165	TEHUIPANGO	1	SI
1166	ACULA	1	SI
1167	ALVARADO	1	SI
1168	AMATITLAN	1	SI
1169	ANGEL R. CABADA	1	SI
1170	CATEMACO	1	SI
1171	LERDO DE TEJADA	1	SI
1172	SALTABARRANCA	1	SI
1173	SAN ANDRES TUXTLA	1	SI
1174	SANTIAGO TUXTLA	1	SI
1175	TLACOTALPAN	1	SI
1176	COSOLEACAQUE	1	SI
1177	JALTIPAN	1	SI
1178	OLUTA	1	SI
1179	OTEAPAN	1	SI
1180	SOCONUSCO	1	SI
1181	TEXISTEPEC	1	SI
1182	OZULUAMA	1	SI
1183	BENITO JUAREZ	1	SI
1184	CHICONTEPEC	1	SI
1185	CHONTLA	1	SI
1186	TANTOYUCA	A	SI
		B	SI



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

		C	SI
		D	SI
		E	SI
		F	SI
		G	SI
		H	SI
		I	SI
1187	TLACHICHILCO	1	SI
1188	ZONTECOMATLAN	1	SI
1189	VERACRUZ	A	SI
		B	SI
		C	SI
		D	SI
1190	FILOMENO MATA	1	SI
1191	MECATLAN	1	SI
1192	PAPANTLA	1	SI
1193	VEGA DE ALATORRE	1	SI
1194	ZOZOCOLCO DE HIDALGO	1	SI
1195	MISANTLA	1	SI
1196	ACTOPAN	1	SI
1197	ALTO LUCERO	1	SI
1198	CHICONQUIACO	1	SI
1199	EMILIANO ZAPATA	1	SI
1200	LANDERO Y COSS	1	SI
1201	NAOLINCO	1	SI
1202	TENAMPA	1	SI
1203	TEPETLAN	1	SI
1204	TLACOTEPEC DE MEJIA	1	SI
1205	URSULO GALVAN	1	SI
1206	BANDERILLA	1	SI
1207	JILOTEPEC	1	SI



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

1208	CUITLAHUAC	1	SI
1209	SOCHIAPA	1	SI
1210	SOLEDAD DE DOBLADO	1	SI
1211	TIERRA BLANCA	1	SI
1212	TLALIXCOYAN	1	SI
1213	ZENTLA	1	SI
1214	IXTACZOQUITLAN	1	SI
1215	AMATLÁN DE LOS REYES	1	SI
1216	ATOYAC	1	SI
1217	CORDOBA	1	SI
1218	CHOCAMAN	1	SI
1219	FORTIN	1	SI
1220	TEPATLAXCO	1	SI
1221	TOMATLAN	1	SI
1222	YANGA	1	SI
1223	ACAYUCAN	1	SI
1224	COSAMALOAPAN	1	SI
1225	SANTIAGO IXMATLAHUACAN	1	SI
1226	JUAN RODRIGUEZ CLARA	1	SI
1227	PLAYA VICENTE	1	SI
1228	JOSE AZUETA	1	SI
1229	TLACOJALPAN	1	SI
1230*	TUXTILLA	1	SI
1231	TRES VALLES	1	SI
1232	CARLOS A. CARRILLO	1	SI
1233	CUICHAPA	1	SI
1234	MIXTLA DE ALTAMIRANO	1	SI
1235	RAFAEL DELGADO	1	SI
1236	TEQUILA	1	SI
1237	TEXHUACAN	1	SI
1238	TEZONAPA	1	SI



1239	XOXOCOTLA	1	SI
1240	ZONGOLICA	1	SI

No resulta ocioso destacar que, a pesar de los actos válidamente celebrados por los funcionarios de los centros de votación, los hoy recurrentes, no aportaron ningún medio de prueba que desvirtué lo ahí asentado, mucho menos que corrobore algún hecho del cual se desprenda el supuesto impedimento para ejercer la función de representante ante los centros de votación; siendo así, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, no se advierte agravio alguno que subsanar.

### **3. Violación al principio de legalidad e imparcialidad al entregar despensas con la finalidad de influir en el sentido del sufragio.**

Al decir de los inconformes, durante la jornada electoral, los integrantes de la planilla que encabeza José de Jesús Mancha Alarcón y quienes apoyaron su candidatura, repartieron despensas a los militantes del Partido Acción Nacional que aparecían en los listados nominales, con la única finalidad de influir en la decisión de la militancia, lo que afectó gravemente el proceso interno.

Así también, aduce que el cuatro de noviembre del año en curso, durante los mítines del candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal en Veracruz, José de Jesús Mancha Alarcón, hizo llegar despensas al municipio de Tlaltetela, los cuales contenían dos cajas de leche, cereal y una lata de atún, con la insignia de “estrategia integral de asistencia social alimentaria”.



Del mismo modo, señala que en días previos al tres de noviembre del año en curso, se realizó la entrega de despensas en los municipios de Paso del Macho, Cosamaloapan, Cuitláhuac, entre otros de la zona sur del Estado, lo que a su decir conlleva un manejo de recursos con fines electorales; en específico, aduce que las personas que participaron en la entrega de despensas en el municipio de Paso del Macho fueron Guadalupe Acolt García y Leonardo García Campos, en sus calidades de Titular de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz y Regidor Cuarto del Ayuntamiento en mención, respectivamente, vulnerando los artículos 134 de la Constitución Federal y 79 de la Constitución Local.

En principio, es importante precisar que el numeral 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal establece lo siguiente:

**Artículo 134. [...]**

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con *imparcialidad* los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos [...]

Por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, refiere:



**Artículo 79.** Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos [...]"

Asimismo, el aráigo 28, inciso b, c, d y e, de la Convocatoria de referencia, establece que durante las campañas queda prohibido a los candidatos la entrega de recursos en efectivo o aportaciones en especie a los militantes y cualquier tipo de artículos utilitarios, con excepción de los textiles y de propaganda impresa. Tampoco podrán efectuar pago de cuotas y de transporte, mucho menos condicionar un empleo o crédito o realizar cualquier acción indebida que tenga por objeto inducir a los electores.

Para una mejor comprensión de lo anterior, se transcribe el contenido de la convocatoria respectiva.

**ARTÍCULO 25.** El periodo de campaña inicia el día **12 de octubre de 2018** y concluye el **10 de noviembre de 2018**. Las planillas de candidatos podrán realizar actividades orientadas a obtener el voto o apoyo de los militantes, debiéndose apegar en todo momento a la normatividad interna y lo establecido en la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 26.** Los contenidos de la campaña deberán expresarse en sentido propositivo, haciendo énfasis en la trayectoria de los candidatos, sus cualidades para el cargo y las propuestas específicas para su ejercicio, que deberán ser congruentes con los Principios de Doctrina, el Programa de Acción, Código de Ética y la Plataforma Política del Partido.

**ARTÍCULO 27.** Los candidatos a presidente del CDE e integrantes de sus respectivas planillas y equipos de campaña atenderán las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con los estatutos, reglamentos, convocatoria, manuales, lineamientos y demás acuerdos que dicte la CEO, la CONECEN, así como los diversos órganos partidistas competentes;



2. Cumplir los acuerdos emitidos por la Tesorería en materia de transparencia y rendición de cuentas;
3. Cumplir los lineamientos emitidos en materia de financiamiento, fiscalización, vigilancia de ingresos y comprobación de gastos de precampaña y campaña.
4. Participar en las actividades planeadas por la CEO para su promoción y la difusión de sus propuestas, en especial los debates que acuerde la CEO, previa consulta no vinculante con los candidatos o sus representantes, respecto al formato de los mismos.
5. Abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros candidatos, militantes, dirigentes del Partido y funcionarios públicos emanados del Partido; y

**ARTÍCULO 28.** Durante la precampaña y la campaña queda prohibido a los candidatos, sus planillas, equipos de campaña y simpatizantes:

- a) La entrega de recursos en efectivo o aportaciones en especie a los militantes y cualquier tipo de artículos utilitarios con excepción de los textiles y de la propaganda impresa;
- b) La publicidad en espectaculares, la pinta de bardas, las inserciones pagadas en medios de comunicación y la contratación de tiempo en radio y televisión;
- c) El pago de cuotas y transporte para actos de campaña y durante la jornada electoral;
- d) Los actos de condicionamiento de un empleo, servicio o crédito, a cambio de la obtención del voto;
- e) Ejercer cualquier acción indebida que tenga por objeto inducir a los electores;
- f) Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el Partido, así como aquellas expresamente prohibidas en la legislación electoral;
- g) Proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, de conformidad con el artículo 380, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y
- h) Las demás establecidas en la normatividad electoral aplicable.

**ARTÍCULO 29.** El incumplimiento de una o varias de las conductas citadas en los incisos anteriores, dará lugar al inicio del procedimiento disciplinario que corresponda.

**ARTÍCULO 30** Los órganos directivos del partido deberán garantizar el desarrollo de la campaña bajo condiciones de transparencia, imparcialidad, equidad, legalidad, justicia, certeza, independencia, respeto y objetividad.

**ARTÍCULO 31.** A fin de preservar la imparcialidad de los órganos partidistas, respecto a la utilización de los bienes inmuebles que formen parte de los



inventarios del CEN, CDE y CDM's, por parte de las planillas registradas, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Los candidatos o sus representantes ante la CEO, deberán de solicitar por escrito el uso de los espacios con al menos 24 horas de anticipación, teniendo derecho de prelación si se empalman las solicitudes el primero en hacerlo.
- II. La solicitud de uso de espacios se enfocará sólo a salas de reunión, salas de prensa y auditorios. A fin de garantizar la integridad física de los militantes, deberán atenderse las indicaciones respecto a la capacidad, medidas de seguridad y de prevención civil que norman el uso de dichas instalaciones.
- III. Los bienes muebles quedan excluidos del uso de los candidatos.

**ARTÍCULO 32.** La propaganda en las instalaciones del CDE y CDM's, se dispondrá en espacios de manera equitativa en dimensiones, y mediante los lineamientos que al respecto expida la CEO.

De los artículos transcritos se tiene que:

- Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- Los servidores públicos infringen el Código Electoral por el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el párrafo primero, del artículo 79 de la Constitución Política de Veracruz.

Como se advierte del contenido de los citados preceptos, los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral.



Los mencionados dispositivos constitucionales tutelan el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos<sup>3</sup>.

En conjunto, un elemento esencial para actualizar la infracción denunciada es que exista una conducta de un servidor público que incida en el proceso electoral y que dicha incidencia se traduzca en la violación a la equidad en la contienda a partir del uso de recursos públicos, sin que tales recursos se limiten a aspectos materiales, económicos o presupuestales.

Pues como lo ha referido la Sala Superior, el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Véase la sentencia del recurso de apelación: SUP-RAP-410/2012.

<sup>4</sup> Véase la sentencia del expediente SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015.



En el caso concreto, como se advierte del motivo de inconformidad, en específico lo que supuestamente constituyen los hechos que motivaron la misma, se pretende se analicen los mismos a la luz de los numerales 134 constitucional y 79 de la Constitución local; sin embargo, como hemos visto, para que ello suceda, se debe actualizar lo referente al uso de recursos públicos, lo que en el caso ni siquiera se justifica en forma indiciaria, pues los recurrentes pierden de vista, que no se está ante una posible conducta reprochable a un servidor público, sino más bien, pretende imputarse a otro candidato que no tiene esa calidad; de ahí lo infundado del agravio.

No obstante lo anterior, y en atención al principio de congruencia y exhaustividad que debe imperar en toda resolución, lo expuesto por el recurrente se anaizará para determinar si existió o no, una violación a las reglas de la propaganda autorizadas en la convocatoria respectiva.

Para ello, resulta pertinente citar las pruebas aportadas por los recurrentes en su escrito de impugnación:

TIPO DE ESCRITO	DESCRIPCIÓN
SOLICITUD DE COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE COMPUTO	ESCRITO PRESENTADO EN FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2018 SIGNADO POR EL LIC. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ
SOLICITUD DE COPIA CERTIFICADA DE LA TOTALIDAD DE LOS RECIBOS EMITIDOS EN LA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA	ESCRITO PRESENTADO EN FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2018 SIGNADO POR EL LIC. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ



SOLICITUD DE COPIA CERTIFICADA DE LA TOTALIDAD DE LOS RECIBOS EMITIDOS EN LA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA	ESCRITO PRESENTADO EN FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 SIGNADO POR EL LIC. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ
SOLICITUD DE COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE COMPUTO	ESCRITO PRESENTADO EN FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 SIGNADO POR EL LIC. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ
SOLICITUD DE COPIA CERTIFICADA DE LA TOTALIDAD DE LAS ACTAS GENERADAS DURANTE LA SESIÓN DE COMPUTO	ESCRITO PRESENTADO EN FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 SIGNADO POR EL LIC. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ
SOLICITUD DE LAS VIDEOGRABACIONES DE LOS DIAS ONCE Y DOCE DE NOVIEMBRE DE 2018 TOMADAS POR LAS CAMARAS QUE SE ENCUENTRAN INSTALADAS EN EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	ESCRITO PRESENTADO EN FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2018 SIGNADO POR EL LIC. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ
SOLICITUD DE LAS VIDEOGRABACIONES DE LOS DIAS ONCE Y DOCE DE NOVIEMBRE DE 2018 TOMADAS POR LAS CAMARAS QUE SE ENCUENTRAN INSTALADAS EN EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	ESCRITO PRESENTADO EN FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 SIGNADO POR EL LIC. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ
REITERACIÓN DE SOLICITUD DE COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN, ENTREGA Y RESGUARDO DE PAQUETES ELECTORALES.	ESCRITO PRESENTADO EN FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 SIGNADO POR EL LIC. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ
ACTA DE INSTALACIÓN ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL CDE VERACRUZ	COPIA SIMPLE DE ACTA CON FOLIO 0012 CORRESPONDIENTE AL CENTRO DE VOTACIÓN 1101 UBICADO EN PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ EN EL CUAL NO SE PRESENTARON INCIDENTES, SIGNADO POR LOS REPRESENTANTES DE AMBOS CANDIDATOS



ACTA DE CIERRE, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL CDE VERACRUZ	COPIA SIMPLE DE ACTA CON FOLIO 0012 CORRESPONDIENTE AL CENTRO DE VOTACIÓN 1101 UBICADO EN PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ EN EL CUAL NO SE PRESENTARON INCIDENTES, SIGNADO POR LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DE VOTACIÓN Y LOS REPRESENTANTES DE AMBOS CANDIDATOS
ACTA DE CIERRE, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL CDE VERACRUZ	COPIA SIMPLE DE ACTA CON FOLIO 0046 CORRESPONDIENTE AL CENTRO DE VOTACIÓN 1135 UBICADO EN MEDELLÍN DE BRAVO, VERACRUZ EN EL CUAL SEÑALA INCIDENTE DURANTE LA VOTACIÓN RELACIONADO CON DIALOGO DE LA SECRETARIA, SIGNADO POR LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DE VOTACIÓN Y LOS REPRESENTANTES DE AMBOS CANDIDATOS
IMAGEN FOTOGRÁFICA DE ACTA	DATOS GENERALES ILEGIBLES
ACTA DE CIERRE, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL CDE VERACRUZ	IMAGEN FOTOGRÁFICA DE ACTA CON FOLIO 0118 CORRESPONDIENTE AL CENTRO DE VOTACIÓN 1196 UBICADO EN ACTOPAN, VERACRUZ EN EL CUAL NO SE PRESENTARON INCIDENTES, SIGNADO POR LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DE VOTACIÓN Y LOS REPRESENTANTES DE AMBOS CANDIDATOS
ESCRITO DE INCIDENTES	COPIA SIMPLE DE ESCRITO SIGNADO POR RAFAEL TIRADO REYES PRESENTADO EN FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018 ANTE MESA DE VOTACIÓN RECIBIDO POR JUAN CRUZ L. DURANTE LA JORNADA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL CENTRO DE VOTACIÓN 1195 EN EL MUNICIPIO DE MISANTLA, VERACRUZ.
ESCRITO DE INCIDENTES	COPIA SIMPLE DE ESCRITO SIGNADO POR RAFAEL TIRADO REYES PRESENTADO EN FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018 ANTE MESA DE VOTACIÓN RECIBIDO POR JUAN CRUZ L. DURANTE LA JORNADA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL CENTRO DE VOTACIÓN 1195 EN EL MUNICIPIO DE MISANTLA, VERACRUZ.



ESCRITO DE INCIDENTES	COPIA SIMPLE DE ESCRITO SIGNADO POR RAFAEL TIRADO REYES PRESENTADO EN FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018 ANTE MESA DE VOTACIÓN RECIBIDO POR JUAN CRUZ L. DURANTE LA JORNADA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL CENTRO DE VOTACION 1195 EN EL MUNICIPIO DE MISANTLA, VERACRUZ.
ESCRITO DE INCIDENTES	COPIA SIMPLE DE ESCRITO SIGNADO POR RAFAEL TIRADO REYES PRESENTADO EN FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018 ANTE MESA DE VOTACIÓN RECIBIDO POR JUAN CRUZ L. DURANTE LA JORNADA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL CENTRO DE VOTACION 1195 EN EL MUNICIPIO DE MISANTLA, VERACRUZ.
ESCRITO DE PROTESTA	COPIA SIMPLE DE ESCRITO SIGNADO POR RAFAEL TIRADO REYES PRESENTADO EN FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018 ANTE MESA DE VOTACIÓN RECIBIDO POR JUAN CRUZ L. DURANTE LA JORNADA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL CENTRO DE VOTACION 1195 EN EL MUNICIPIO DE MISANTLA, VERACRUZ.
ESCRITO DE INCIDENTES	COPIA SIMPLE DE ESCRITO SIGNADO POR RAFAEL TIRADO REYES PRESENTADO EN FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018 ANTE MESA DE VOTACIÓN RECIBIDO POR JUAN CRUZ L. DURANTE LA JORNADA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL CENTRO DE VOTACION 1195 EN EL MUNICIPIO DE MISANTLA, VERACRUZ.
ESCRITO DE INCONFORMIDAD	COPIA SIMPLE DE ESCRITO DE INCONFORMIDAD DIRIGIDO AL DELEGADO NACIONAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN C. BENJAMÍN ZERMEÑO CARLÍN EN FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2018 SIGNADO POR LA COMISIONADA GLORIA OLIVARES PÉREZ

Como puede advertirse, de las pruebas aportadas por el recurrente, aun cuando se trata de documentales privadas, ninguna de ellas tiene el



alcance para justificar los hechos que aducen los inconformes pusieron en peligro la equidad de la contienda, pues ninguna relación guardan con ello; siendo así que en criterio de los que resuelven, lo afirmado en el escrito recursal, se trata aspectos subjetivos carentes de soporte probatorio alguno y que bajo ningún supuesto pueden afectar los actos válidamente celebrados.

En este orden de ideas, ante el incumplimiento de la carga procesal por parte de los inconformes, no es posible sostener que se hayan vulnerado las reglas del proceso interno motivo de análisis, de ahí lo infundado del agravio.

#### **D. IRREGULARIDADES DURANTE EL TRASLADO DE LOS PAQUETES ELECTORALES.**

**LOS INCONFORMES ADUCEN QUE EXISTIÓ FALTA DE CERTEZA Y FORMALIDAD EN EL TRASLADO, RECEPCIÓN Y RESGUARDO DE LOS PAQUETES ELECTORALES, VIOLACIONES GRAVES RELACIONADAS CON LA CADENA DE CUSTODIA.** De acuerdo con el inconforme, en la elección le correspondía a los Presidentes de las mesas directivas de casilla trasladar y entregar los paquetes electorales a la Comisión Estatal Organizadora, sin embargo, en la mayoría de los casos, esa actividad fue llevada a cabo por personal auxiliar de la Comisión, sin que se haya justificado ese cambio de atribución, es decir, no consta que las Presidencias delegaran esa atribución por alguna causa o se demostrara el impedimento de éstos para el traslado de los paquetes.



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

En este orden de ideas, inserta una tabla que contiene información de 89 centros de votación, de los cuales 5 únicamente fueron trasladados por los Presidentes, en tanto que los 84 restantes por personal auxiliar de la Comisión.

1. Catechichi	1170 A	No	Sergio Muñoz Montalvo (sin recibo)
2. Hacienda de	1172 A	No	Entregó recibo a nombre de Elizabeth Montes González
3. San Andrés	1172 A	No	Sergio Muñoz Montalvo (sin recibo)
4. Santiago	1172 A	No	Sergio Muñoz Montalvo (sin recibo)
5. Tlaxcoapan	1173 A	No	Sergio Muñoz Montalvo (sin recibo)
6. Santa Barranca	1177 A	No	Sergio Muñoz Montalvo (sin recibo)
7. Coquimatlán	1179 A	No	Hugo Saavedra Barajas (sin recibo)
8. Guerrero	1181 A	No	Hugo Saavedra Barajas (sin recibo)
9. Zinacantan	1181 A	No	Rolando de la Rosa Bautista (entregó recibo a nombre de Aureliano Julian Felipe)
10. Amecameca	1182 A	No	Rolando de la Rosa Bautista (entregó recibo a nombre de Aureliano Julian Felipe)
11. Atzcapotzlan	1183 A	No	Rolando de la Rosa Bautista (entregó recibo a nombre de Zacarias Miguel HO)
12. Huixtla	1184 A	No	Rolando de la Rosa Bautista (entregó recibo a nombre de Jose Crescencia Hernandez Chacon)
13. Los Mina	1185 A	Si	Luis Miguel Flores Hernandez
14. Tlapanecpan	1186 A	No	Rolando de la Rosa Bautista (entregó recibo a nombre de Yanet Rosario Castro)
15. Tlaxcoapan	1187 A	No	Julio Vásquez Uscanga
16. Alzate	1188 A	No	(recibió a nombre de María del Rosario Alzate Caballero)
17. Coatepec	1189 A	No	Julio Vásquez Uscanga
18. Xochimilco de	1190 A	No	Julio Vásquez Uscanga
19. Morelos	1191 A	No	(recibió a nombre de Alejandro Mendoza Martinez)
20. Cuernavaca	1192 A	No	Julio Vásquez Uscanga
21. Tlalnepantla	1193 A	Si	Feliciano Hernandez Hernandez
22. Sayula de	1194 A	No	Rivelino Rojas Ruiz (recibió a nombre de Brigida Eugenio Cirilo)
23. Alpuyahua	1194 A	NO	Edgar Saúl González (sin recibo)
24. Atzcapotzlan	1195 A	NO	Edgar Saúl González (recibió de entrega a nombre de Felipe Angel Antonio Morales)
25. Cozumel	1195 A	NO	Edgar Saúl González (recibió de entrega a nombre de Jorge Luis Bretón Loyo)
26. Mariano Escobedo	1195 A	NO	Edgar Saúl González (sin recibo)
27. Oriente	1196 A	NO	Edgar Saúl González (entrega a nombre de Gabriel García Amador) El paquete se encontraba en la caja de la elección nacional
28. La Pelta	1196 A	NO	Edgar Saúl González (sin recibo) El paquete se encontraba en la caja de la elección nacional
29. Rio Blanco	1196 A	NO	Edgar Saúl González (recibió a nombre de Felipe Hernández Cortes)
30. Ixtaczoquitlán	1197 A	NO	Enrique Ruiz (recibió a nombre de Juan Vidal Rivera)
31. Xilitla del	1197 A	NO	Rigoberto Monte (No presenta hoja de traslado)
32. Villa	1198 A	Si	(Recibo de entrega a nombre de Ernestina Aburto León)
33. Cozumel	1198 A	Si	Juan Carlos Castillejos T (Recibe a nombre de Porfirio Alvarado Cruz)
34. Atlacomulco de	1199 A	NO	Juan Carlos Castillejos T (Recibe a nombre de Gabriel de la Rosa Enriquez)
35. Coatepeque	1199 A	NO	Juan Carlos Castillejos T (Recibe a nombre de Cruz Lilián Castillo)
36. Otzapa	1200 A	NO	Juan Carlos Castillejos T (Recibe a nombre de Gabriel de la Rosa Enriquez)
37. Socompa	1200 A	NO	Juan Carlos Castillejos T (Recibe a nombre de Miguel Fabián Rosas)
38. Veracruz	1200 A	NO	Carlos Santamaría R (Recibe a nombre de Juan Carlos de Jesus Espinosa)

22. Xico	1127 A	No	Julio Vásquez Uscanga (recibió a nombre de Cecilia Gámez Melchor)
23. Xalapa	1128 A	Si	Rafael Miranda Romero
24. Xalapa	1128 B	Si	Juan Humberto Posadas D
25. Xalapa	1128 C	Si	Martírol Solano Alarcón
26. Coatzacoalcos	1129 A	No	Juan Carlos Castillejos Tzulido (recibió a nombre de Saúl González Solís)
27. Ixhuatán del Sureste	1130 A	No	Juan Carlos Castillejos Tzulido (recibió a nombre de Miguel Ángel Méndez)
28. Agua Dulce	1131 A	No	Juan Carlos Castillejos Toledo (recibió a nombre de Ramiro Guzman Avilas)
29. Boca del Rio	1132 A	No	Carlos Santa María R (recibió a nombre de Rafael Mora Uscanga)
30. Boca del Rio	1132 B	No	Carlos Santa María R (recibió a nombre de Jerónimo Vergara Quintana)
31. Boca del Rio	1132 C	No	Carlos Santa María R (recibió a nombre de Verónica Hernández Román)
32. Jamapa	1133 A	No	Carlos Santa María R (sin recibo)
33. Mando Falso	1134 A	No	Carlos Santa María R (sin recibo)
34. Medellín de Bravo	1135 A	No	Carlos Santa María R
35. Carrillo Puerto	1137 A	(sin nombre-solo firma)	(sin recibo)
36. Comapa	1138 A	(sin nombre-solo firma)	Raymundo Ramírez Ceballos
37. Coxistla	1139 A	(sin nombre-solo firma)	(sin recibo)
38. Ignacio de la Riva	1141 A	(sin nombre-solo firma)	(sin recibo)
39. Las Choapas	1144 A	No	Rivelino Ruiz (recibió a nombre de Rodolfo Figueroa Bustos)
40. Hidalgotitlán	1145 A	No	Rivelino Ruiz (recibió a nombre de José Mauricio García Hernández) (sin almacenamiento)
41. Minatitlán	1146 A	No	Rivelino Ruiz (recibió a nombre de Illes Avalos Sanchez)
(Rivelino Ruiz (recibió a nombre de Illes Avalos Sanchez))			

62. Ixtatlancillo	1152 A	No	Edgard Saúl González (recibió a nombre de José Francisco Jorge)
63. Vega de Alatorre	1193 A	No	Hugo Saavedra Barajas
64. Zococolo de Hidalgo	1194 A	No	Hugo Saavedra Barajas (sin recibo)
65. Misantla	1195 A	No	Rolando de la Rosa Bautista (recibió a nombre de Perla Dinora Cruz Hernández)
66. Tlacotepec de Mejía	1204 A	No	Ahmed García se ostenta con el carácter de Comisionada auxiliar de la COE
67. Jilotepec	1207 A	No	Julio C Vázquez U (recibió a nombre de Fidel de los Santos Morales)
68. Cuittláhuac	1208 A	Si nombre	(sin recibo)
69. Sochiapa	1209 A	No	Edgard Saúl Hernández (recibió a nombre de David Gonzalez Cruz)
70. Tlaxcoyán	1212 A	Si nombre	Si recibo de entrega
71. Ixtaczoquitlán	1214 A	No	Edgard Saúl Hernández (recibió a nombre de Manuel Meza Estevez)
72. Armería de los Reyes	1215 A	No	Enrique Ruiz (sin recibo)
73. Atoyac	1216 A	No	Enrique Ruiz (recibió a nombre de Melquides Durán Aquino)
74. Córdoba	1217 A	No	Enrique Ruiz (recibió a nombre de Ángel Rodríguez Serrano)
75. Chocaman	1218 A	No	Enrique Ruiz (recibió a nombre de Angélica García Luna)
76. Fortín	1219 A	No	Enrique Ruiz (recibió a nombre de Cuchutemec Hernández Camacho)
77. Tepatlánco	1220 A	No	Enrique Ruiz (recibió a nombre de Adolfo Lin Gómez)
78. Tomatlán	1221 A	No	Enrique Ruiz (recibió a nombre de Norberto Mendoza)
79. Yanga	1222 A	No	Enrique Ruiz (recibió a nombre de Fermín Pérez Castro)
80. Acayucan	1223 A	No	Rigoberto Clemente Manzano (sin recibo)



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

Ramón Hernández)			
83. Juan Rodríguez Claro	1226 A	No	Rigoberto Clemente Manzano (no presenta hoja de recepción)
84. Playa Vicente	1227 A	No	Rigoberto Clemente Manzano (no presenta hoja de recepción)
85. José Azueta	1228 A	No	Rigoberto Clemente Manzano (no presenta hoja de recepción)
86. Tlacojalpan	1229 A	No	Rigoberto Clemente Manzano (recibo a nombre de Olimpo Prieto Aguilera)
87. Tuxtilla	1230 A	No	Rigoberto Clemente Manzano (no presenta hoja de traslado)
88. Tres Valles	1231 A	No	Rigoberto Clemente Manzano (recibo a nombre de Gerardo Sánchez Morales)
89. Carlos Carrillo	A	No	Rigoberto Clemente Manzano (no presenta hoja de traslado)

De la indicada tabla, a su decir, se puede apreciar que en la mayoría de los casos los auxiliares o personas que trasladaron y entregaron los paquetes electorales no contaban con el recibo otorgado por el Presidente de la mesa, de ahí que sea un motivo suficiente para considerar que no existió voluntad para delegar esa función.

Lo anterior, rompe con los principios de legalidad y certeza, dado que, por una parte, los funcionarios se encontraban constreñidos a realizar de manera estricta la función que les había sido encomendada y, por la otra, porque los paquetes se trasladaron por personas distintas a las autorizadas, no existiendo certidumbre del manejo adecuado de los paquetes



electorales, puesto que no hay constancia de que el personal auxiliar de la Comisión haya sido capacitado para realizar esa función.

El artículo 46 de la Convocatoria respectiva, textualmente establece:

**ARTÍCULO 46.** Concluida la votación, las y los funcionarios de los centros de votación realizarán el escrutinio y cómputo de los votos de la primera vuelta. Los resultados serán asentados en el acta correspondiente, se publicarán en el exterior del centro de votación y se comunicarán de inmediato a la CEO o quien ésta designe. El acta y el paquete electoral deberán enviarse de inmediato a la CEO.

Asimismo, realizarán el escrutinio de los votos de la segunda vuelta, de cada una de las combinaciones posibles, anotando los resultados en el acta correspondiente, no publicando resultados y guardando dicha acta con el resto de la documentación electoral, en paquete ciego, debidamente sellado y firmado por los funcionarios y representantes de las y los candidatos; dicho paquete deberá remitirse, al igual que el de la primera vuelta, de inmediato a la CEO. Dichas acciones deberán realizarse conforme al Manual de Procedimientos de la jornada de votación y del procedimiento para el escrutinio y cómputo de la votación.

Por su parte, el manual de procedimientos de la jornada electoral, en lo que nos interesa establece lo siguiente:

**I) Del envío de la información y la remisión del Paquete Electoral.**

1. Terminado el escrutinio el Presidente integrará un Paquete Electoral de la Mesa de Votación para la CONECEN y otro para la CAE, el cual deberá conformarse de la siguiente manera:

a) Paquete de la Elección Nacional



- Acta de Instalación y hojas de incidencias (Original CONECEN en ambos casos)
- Listado Nominal
- Votos válidos
- Votos nulos
- Boletas inutilizadas
- Material electoral sobrante

Los documentos se introducirán en los sobres rotulados al efecto, y todos los sobres se meterán en el paquete electoral.

Al exterior del paquete electoral se pegará el sobre transparente con el Acta de Cierre, Escrutinio y Cómputo, y las hojas de incidentes en caso de haberlos, de tal manera que se aprecien los datos de la Mesa y Centro de Votación, así como los resultados.

b) Paquete de la Elección Local

- Acta de instalación (copia CAE)
- Acta de cierre, escrutinio y cómputo de la Elección Nacional (copia CAE)
- Hojas de incidentes (copia CAE)
- Además, en los Estados con Elección Concurrente se añadirá:
  - o Acta de cierre, escrutinio y cómputo de la elección estatal (original)
  - o Boletas de Elección Estatal: votos válidos, votos nulos y boletas inutilizadas.

La documentación se meterá en el sobre correspondiente.

**2.** Una vez cerrados y sellados los Paquetes Electorales, el Presidente solicitará a los funcionarios de la Mesa Directiva, así como a los Representantes de los Candidatos que firmen sobre la envoltura para garantizar su inviolabilidad. Asimismo, asentará los datos de identificación de la Mesa de Votación: Estado, Distrito o Municipio, número de Centro de Votación y de Mesa de Votación.



**3. El Paquete Electoral será trasladado a la CAE por el Presidente de la Mesa Directiva, (o por el funcionario que éste designe) o de manera opcional por el auxiliar de la CAE. En todos los casos deberá ser de manera inmediata. Los Representantes podrán acompañar al Presidente a la entrega del Paquete Electoral.**

**4. La CAE entregará Acuse de Recibo a cada Presidente de Mesa Directiva donde se haga constar la entrega del Paquete Electoral.**

Como puede advertirse de las disposiciones generales antes transcritas, mismas que regularon lo referente al proceso interno, una vez concluida la jornada electoral, realizado en escrutinio y cómputo e integrado los respectivos paquetes electorales, tanto éste como el acta respectiva debían ser enviados de inmediato a la CEO (Comisión Estatal Organizadora) **por el Presidente de la Mesa Directiva, (o por el funcionario que éste designe) o de manera opcional por el auxiliar de la CAE. En todos los casos deberá ser de manera inmediata. Los Representantes podrán acompañar al Presidente a la entrega del Paquete Electoral.**

**Para dar certeza de lo anterior, la CAE entregará Acuse de Recibo donde se haga constar la entrega del Paquete Electoral.**

Así las cosas, contrario a lo afirmado por los recurrentes es inexacto sostener que los auxiliares carecían de facultades para trasladar los paquetes electorales a la Comisión Estatal Organizadora, por el contrario, según se desprende de las disposiciones antes citadas, una de las opciones que existía para el referido traslado es precisamente el hacer uso de los auxiliares para lograr el inmediato traslado del acta y de los paquetes electorales a la CAE, en el entendido que para hacer uso de esa facultad no se exigía la existencia de algún documento o constancia que refiera el porqué del



traslado de los paquetes por parte de los auxiliares, pues como ya se estableció, lo verdaderamente importante era lograr el traslado inmediato a la CAE para que ésta, en tiempo y forma pudiera realizar el cómputo estatal de la elección de que se trata.

No debe perderse de vista que es un hecho notorio, que no requiere de mayor prueba, que la geografía del Estado de Veracruz es compleja dada su amplia extensión territorial, y si a eso agregamos que los diversos centros de votación se instalaron a lo largo y ancho del Estado, es ampliamente justificado que se haya aprovechado de los auxiliares para lograr el traslado de los paquetes electorales, máxime que como se verá más adelante en el cuadro que se inserta, existe un plazo razonable al momento de la entrega de los paquetes electorales.

CENTRO DE VOTACIÓN	UBICACIÓN	NUMERO DE MESAS	ALTERACIONES	OBSERVACIONES	FECHA DE ENTREGA ANTE CEO	HORA DE ENTREGA ANTE LA CEO
1110	COXQUIHUI	1	NO		12/11 /18	05:54 HRS.
1111	GUTIERREZ ZAMORA	1	NO		12/11 /18	05:54 HRS.
1112	ALTOTONGA	1	NO		12/11 /18	1:31 HRS.
1113	ATZALAN	1	NO		12/11 /18	1:31 HRS.
1114	MARTINEZ DE LA TORRE	1	NO		12/11 /18	1:31 HRS.
1115	MINAS, LAS	1	NO		11/11 /18	21:32 HRS.
1116	TLAPACOYAN	1	NO		12/11 /18	1:31 HRS.
1121	ACAJETE	1	NO		11/11 /18	22:54 HRS.
1123	IXHUACAN DE LOS REYES	1	NO		11/11 /18	22:54 HRS.



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

1124	PEROTE	1	NO		11/11 /18	22:54 HRS.
1125	RAFAEL LUCIO	1	NO		11/11 /18	22:54 HRS.
1126	TLALNELHUAYOCAN	1	NO		11/11/ 18	18:20 HRS.
1127	XICO	1	NO		11/11 /18	22:54 HRS.
1128	XALAPA	A	NO		11/11 /18	20:01 HRS.
		B	NO			
		C	NO			
1129	COATZACOALCOS	1	NO		12/11 /18	05:11 HRS.
1130	IXHUATLAN DEL SURESTE	1	NO		12/11 /18	05:11 HRS.
1131	AGUA DULCE	1	NO		12/11 /18	05:11 HRS.
1132	BOCA DEL RIO	A	NO		12/11 /18	00:18 HRS.
		B	NO			
		C	NO			
1133	JAMAPA	1	NO		12/11 /18	00:18 HRS.
1134	MANLIO FABIO ALTAMIRANO	1	NO		12/11 /18	00:18 HRS.
1135	MEDELLIN	1	NO		12/11 /18	00:18 HRS.
1137	CARRILLO PUERTO	1	NO		12/11 /18	02:34 HRS.



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

1138	COMAPA	1	NO	NO PRESENTA HOJAS DE TRASLADO POR LO ACENTADO.  EL PAQUETE LO ENTREGA UNA PERSONA AJENA A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA SIN ACOMPAÑAMIENTO DE REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS	12/11 /18	1:27 HRS.
1139	COTAXTLA	1	NO		12/11 /18	02:34 HRS.
1141	IGNACIO DE LA LLAVE	1	NO		12/11 /18	02:34 HRS.
1144	CHOAPAS, LAS	1	NO		12/11 /18	05:11 HRS.
1145	HIDALGOTITLAN	1	NO		12/11 /18	05:11 HRS.
1146	MINATITLAN	1	NO		12/11 /18	05:11 HRS.
1147	SAN JUAN EVANGELISTA	1	NO		12/11 /18	05:11 HRS.



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

1148	SAYULA DE ALEMAN	1	NO		12/11 /18	05:11 HRS.
1149	ALPATLAHUAC	1	NO		12/11 /18	03:35 HRS.
1150	ATZACAN	1	NO		12/11 /18	03:35 HRS.
1151	COSCOMATEPEC	1	NO		12/11 /18	03:35 HRS.
1152	IXHUATLANCILLO	1	NO			
1153	MARIANO ESCOBEDO	1	NO		12/11 /18	03:35 HRS.
1154	ORIZABA	1	NO		12/11 /18	03:35 HRS.
1155	PERLA, LA	1	NO			
1156	RIO BLANCO	1	NO			
1157	IXHUATLAN DEL CAFÉ	1	NO			
1158	ISLA	1	NO			
1168	AMATITLAN	1	NO		12/11 /18	07:14 HRS.
1169	ANGEL R. CABADA	1	NO		12/11 /18	07:14 HRS.
1170	CATEMACO	1	NO		12/11 /18	07:14 HRS.
1171	LERDO DE TEJADA	1	NO		12/11 /18	07:14 HRS.
1172	SALTABARRANCA	1	NO		12/11 /18	07:14 HRS.
1173	SAN ANDRES TUXTLA	1	NO		12/11 /18	07:14 HRS.
1174	SANTIAGO TUXTLA	1	NO		12/11 /18	07:14 HRS.
1175	TLACOTALPAN	1	NO		12/11 /18	07:14 HRS.
1176	COSOLEACAQUE	1	NO		12/11 /18	05:11 HRS.
1177	JALTIPLAN	1	NO		12/11 /18	05:11 HRS.



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

1178	OLUTA	1	NO		12/11 /18	05:11 HRS.
1179	OTEAPAN	1	NO		12/11 /18	05:11 HRS.
1180	SOCONUSCO	1	NO		12/11 /18	05:11 HRS.
1181	TEXISTEPEC	1	NO		12/11 /18	05:11 HRS.
1189	VERACRUZ	A	NO		12/11 /18	00:18 HRS.
		B	NO		12/11 /18	00:18 HRS.
		C	NO		12/11 /18	00:18 HRS.
		D	NO		12/11 /18	00:18 HRS.
1190	FILOMENO MATA	1	NO		12/11 /18	05:54 HRS.
1191	MECATLAN	1	NO		12/11 /18	05:54 HRS.
1192	PAPANTLA	1	NO		12/11 /18	05:54 HRS.
1193	VEGA DE ALATORRE	1	NO		12/11 /18	05:54 HRS.
1194	ZOZOCOLCO DE HIDALGO	1	NO		12/11 /18	05:54 HRS.
1195	MISANTLA	1	NO		12/11 /18	01:31 HRS.
1204	TLACOTEPEC DE MEJIA	1	NO		11/11 /18	20:47 HRS.
1206	BANDERILLA	1	NO		11/11 /18	20:23 HRS.
1207	JILOTEPEC	1	NO		11/11 /18	22:54 HRS.
1208	CUITLAHUAC	1	NO		11/11 /18	02:34 HRS.
1209	SOCHIAPA	1	NO		12/11 /18	03:35 HRS.
1211	TIERRA BLANCA	1	NO		12/11 /18	03:24 HRS.
1212	TLALIXCOYAN	1	NO		12/11 /18	02:34 HRS.



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

1214	IXTACZOQUITLAN	1	NO		12/11 /18	03:35 HRS.
1215	AMATLÁN DE LOS REYES	1	NO		12/11 /18	02:34 HRS.
1216	ATOYAC	1	NO		12/11 /18	02:34 HRS.
1217	CORDOBA	1	NO		12/11 /18	02:34 HRS.
1218	CHOCAMAN	1	NO		12/11 /18	02:34 HRS.
1219	FORTIN	1	NO		12/11 /18	02:34 HRS.
1220	TEPATLAXCO	1	NO		12/11 /18	02:34 HRS.
1221	TOMATLAN	1	NO		12/11 /18	02:34 HRS.
1222	YANGA	1	NO		12/11 /18	02:34 HRS.
1223	ACAYUCAN	1	NO		12/11 /18	01:57 HRS.
1224	COSAMALOAPAN	1	NO		12/11 /18	01:57 HRS.
1225	SANTIAGO IXMATLAHUACAN	1	NO		12/11 /18	01:57 HRS.
1226	JUAN RODRIGUEZ CLARA	1	NO		12/11 /18	01:57 HRS.
1227	PLAYA VICENTE	1	NO		12/11 /18	01:57 HRS.
1228	JOSE AZUETA	1	NO		12/11 /18	01:57 HRS.
1229	TLACOJALPAN	1	NO		12/11 /18	01:57 HRS.
1230	TUXTILLA	1	NO		12/11 /18	01:57 HRS.
1231	TRES VALLES	1	NO		12/11 /18	01:57 HRS.
1232	CARLOS A. CARRILLO	1	NO		12/11 /18	01:57 HRS.

Así las cosas, contrario a lo sustentado por los inconformes, los paquetes electorales llegaron a la CEO sin presentar alteraciones sustanciales, tal y



como lo revela el recibo correspondiente y no existe prueba alguna que demuestre lo contrario, pero sobre todo, fueron entregados por el funcionario autorizado para ello y dentro de un plazo razonable; de ahí lo infundado del agravio.

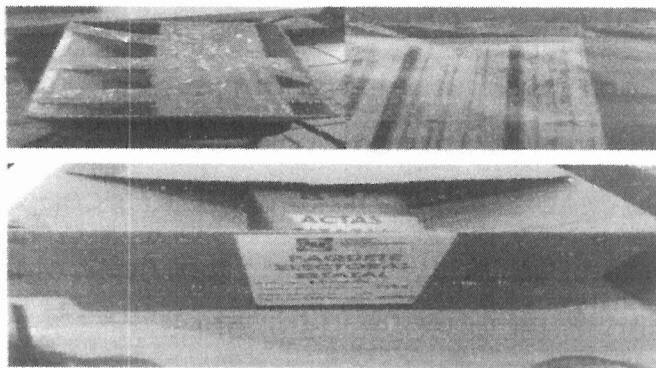
En otro orden de ideas, tampoco lo asiste la razón a los inconformes sobre la falta de garantías para que participaran sus representantes en el traslado de los paquetes, pues como se desprende de las documentales antes relacionadas, (recibos de entrega de paquetes electorales) consta que en la mayoría de ellas, los representantes del candidato JOAQUIN GUZMAN AVILES participaron del procedimiento de entrega recepción, cuando así lo quisieron hacer, sin que exista prueba en contrario que demuestre que se les haya impedido ejercer ese derecho.

#### E. INCONSISTENCIAS EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL.

**1. FALTA DE FORMALIDADES EN EL CÓMPUTO ESTATAL RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE LOS PAQUETES ELECTORALES.** Que contrario a la normatividad que regula las sesiones de cómputo, no se cercioró sobre la integridad de los paquetes, sino que solo se dedicaron a cantar los resultados de manera velocísima sin dar tiempo para impugnar casilla por casilla, lo que se constata con la respectiva acta circunstanciada de cómputo, pues la sesión duró escasas 2 horas para computar 168 casillas, lo que evidencia la velocidad con la que se realizaba el cómputo de cada casilla.



Tampoco se separaron los paquetes con muestra de alteración, sino que simplemente se dedicaron a sacar los paquetes electorales, mismos que en su mayoría venían abiertos y con evidentes signos de alteración, tal y como se evidencia en las imágenes que anexa a su demanda. Para efectos ilustrativos, se plasman alguna de ellas:



Así las cosas, queda demostrado las graves alteraciones a los paquetes electorales, luego entonces se tuvo que ordenar el recuento total de votos para dotar de mayor certeza y legitimidad a los resultados de la elección.

Incluso, manifiesta que una integrante de la Comisión optó por retirarse del cómputo estatal para no ser cómplice de todas las arbitrariedades cometidas, además, que extrañamente suspendieron laborales en el partido, lo que causa extrañeza y parcialidad a favor de su contrario.

Como quedó asentado en líneas anteriores, contrariamente a lo sustentado por los inconformes, no existe medios de prueba que corroboren su afirmación, en especial sobre la existencia de paquetes alterados, por el contrario, todos y cada uno de los paquetes electorales, se recibieron sin



alteración alguna, lo que incluso se corrobora con el acta circunstanciada levantada el pasado once de noviembre del presente año, signado por el Presidente y Secretario de la Comisión Estatal Organizadora, donde se describió la forma en que fueron recibidos los paquetes electorales y al igual el cómo fueron resguardados en la bodega habilitada para ello, haciendo constar que ninguno de ellos presentaba alteración alguna.

Debe hacerse notar que al momento de practicarse el cómputo y recibir los paquetes del lugar donde fueron depositados, tampoco se hizo constar que presentaran alteración alguna; por tanto, contrario a lo sustentado por los inconformes, sus afirmaciones sobre la forma en que fueron recibidos los paquetes electorales no dejan de ser subjetivas y carentes de soporte probatorio.

No es óbice para lo anterior, la fotografía acompañada al escrito recursal, pues como lo ha sostenido la Sala Superior, las pruebas técnicas, por si solas, son insuficiente para corroborar un hecho, sobre todo cuando como hemos visto, existen documentos partidistas que contradicen lo afirmado por los recurrentes; de ahí lo infundado del agravio.

Si bien en el acta circunstanciada del cómputo, se hizo contar el retiro de una de las comisionadas, ello por si solo es insuficiente para considerar que haya existido, como generalidad, la alteración de los paquetes electorales pues no debe perderse de vista que lo asentado no provino directamente de la indicada Comisionada, sino más bien, del representante del hoy inconforme JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS; de ahí que, contrario a lo sustentado, no puede valerse de sus propias declaraciones para pretender acreditar un hecho positivo y del que busca consecuencias jurídicas.



**2. INDEBIDA APERTURA DE PAQUETES DE LA ELECCIÓN ESTATAL PARA BUSCAR ACTAS DE LA ELECCIÓN NACIONAL, EN EL CÓMPUTO ESTATAL CUANDO YA HABÍAN DECLARADO EL RECESO DE LA ELECCIÓN NACIONAL.**

Que como se puede apreciar del acta circunstanciada de la sesión de cómputo estatal, el Presidente de la Comisión solicitó que se trajeran 20 paquetes a efecto de que se localizaran las actas de la elección nacional, por lo que con la más deliberada arbitrariedad, se sustrajeron de la bodega los citados paquetes y sin formalidad alguna se aperturaron y se extrajeron en algunos casos las actas de la elección nacional, sin cerrar de nueva cuenta los paquetes, dotando de falta de certeza en el cómputo estatal, al converger la competencia nacional y estatal, lo que está prohibido por las normas positivas.

El anterior motivo de inconformidad es inoperante, puesto que como se desprende del acto impugnado, se trata de la elección de los órganos estatales, por tanto, lo actuado por el órgano auxiliar respecto de la elección Nacional, bajo ninguna circunstancia incide sobre la validez de la elección que nos ocupa.

**UNA VEZ ANALIZADO LO ANTERIOR, SE PROCEDERÁ AL ESTUDIO DE LA NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN DIVERSOS CENTROS DE VOTACIÓN Y QUE SE DESARROLLAN EN EL MOTIVO DE AGRAVIO QUE SE IDENTIFICA COMO CATORCEAVO.**



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

Al respecto, los inconformes hacen valer diversas causales de nulidad; para tal efecto, inserta una tabla del tenor siguiente:

	VOTACION	PROVINCIALES	TOTAL	
PANUCO	1093 A	506-581	76	VOTARON PERSONAS FALLECIDAS ENTRE ELLOS DAVID MARTINEZ GOMEZ Y HURO COACCION DEL VOTO
OZULUAMA	1182 A	11664	113	FALTO ESCRUTADOR
CITLALTEPEC	1091 A	168-415	248	SE ENTREGARON 247 CUANDO EN

CHINAMPA	1092 A	416-505	90	TOTAL DAN 246 POR LO QUE FALTA UNA BOLETA SE INICIÓ LA VOTACIÓN 9:35. NO HAY ESCRUTADOR	INSTALACIÓN NO SON LOS CORRESPONDIENTES SÍ A LOS PRONOSTICADOS
TAMALÍN	1094 A	582-642	81	NO COINCIDE LOS FOLIOS TOTAL 61. NO COINCIDE EL NUMERO DE ELECTORES QUE VOTARON CON EL NUMERO DE BOLETAS EXTRADIAS EN LA URNA	CAZONES DE HERRERA 1104 A 1329-1420 92 LA HORA DE INSTALACIÓN FUE LAS 10:15
CHÁLMA	1098 A	829-687	39	TOTAL FOLIOS 39 Y EL TOTAL DE ACTAS SON 41	CERRO AZUL 1105 A 1421-1485 65 EMPATE EXISTIENDO VOTO NULOS
IXCATEPEC	1100 A	908-949	42	NO SE ESTABLECE SI LA HORA ES LAS 2:50 A.M o P.M	ATZALAN 1113 A 2159-2206 48 FALTO EL SECRETARIO 2
BENITO JUÁREZ	1103 A	1477-1531	65	SE INSTALÓ EN UN LUGAR DISTINTO LA VOTACIÓN EMPEZO A LAS 9:20.	POZA RICA 1108 A 1048-1940 92 VOTOS NULOS MAYOR A LA DIFERENCIA
TEPETZINTLA	1106 A	1488-1580	75	POR CUANTO HACE AL CIERRE DE LA CASILLA LAS 14:40 HORAS.	FILOMENO MATA 1109 A 17439- 17641 103 EL INICIO DE LA VOTACIÓN SE HIZO A LAS 10:30 HORAS
TAMIAHUA	1095 A	643- 689	47	LOS FOLIOS QUE SE ASENTARON EN EL ACTA DE	PAPANTLA 1192 A 17682- 17698 115 SE INSTALÓ LA CASILLA A LAS 10:20 HORAS
				ZOCOCOLCO DE HIDALGO 1194 A 17783- 17871 89 SE INSTALÓ LA VOTACIÓN A LAS 10:45 HORAS	
				MISANTLA 1195 A 17872- 18048 177 PREIDENTE COADJUTOR DEL VOTO	
				CHICÓNQUIACO 1198 A 18218- 18266 49 VOTOS NULOS MAYOR A LA DIFERENCIA	

			LOS C.C. MARÍA DEL CARMEN SILVIA RUIZ GUTIÉRREZ ROSARIO LIRA HERNÁNDEZ
--	--	--	--



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

CARRILLO		22877		SECRETARIO 1
JUAN RODRIGUEZ CLARA	1226 A	22440-22489	50	FALTO EL SECRETARIO 2
PLAYA VICENTE	1217 A	22490-22521	32	FALTO EL SECRETARIO 2
LERDO DE TEJADA	2171 A	10682-10687	96	HAY UNA BOLETA DE MAS
SAN ANDRES TUXTLA	1173 A	10722-10883	182	FALTO EL SECRETARIO 2
SAN JUAN EVANGELISTA	1149 A	8426-8602	87	FALTO EL SECRETARIO 2 Y EL ESCRUTADOR
DLUTA	1178 A	11178-11223	48	FALTO EL SECRETARIO 2
SOCONUSCO	1180 A	11295-11328	36	FALTO EL SECRETARIO 2
OTEAPAN	1179 A	11224-11294	71	FALTO EL SECRETARIO 2
AQUA DULCE	1131 A	5516-5601	89	FALTA SECRETARIO DOS
LAS CHOPAS	1144 A	8133-8185	63	FALTO SECRETARIO DOS
SALTABARRANCA	1172			SUPUESTAMENTE VOTO LA TOTALIDAD DE MILITANTES EN EL LISTADO NOMINAL SIN EMBARGO DENTRO DEL LISTADO EXISTEN PERSONAS FALLECIDAS COMO

LANDERO Y COSS	1200 A	18451-18538	88	SE CERRO LA CASILLA UNA HORA ANTES
TEPATLAXCO	1220 A	22005-22084	118	FALTA LA FIRMA DEL SECRETARIO EN EL ACTA DE CIERRE
ATZACAN	1113 A	8737-8806	70	LA MESA DIRECTA FALTO EL SECRETARIO 2
MARIANO ESCOBEDO	1153 A	8996-9040	45	SIN ESCRUTADOR
LA PERLA	1158 A	9460-9497	35	FALTO EL SECRETARIO 2
RIO BLANCO	1156 A	9496-9598	101	COACCION DEL VOTO
FORTIN	1219 A	21987-22004	118	FALTO EL SECRETARIO 2
ASTACINGA	1180 A	9699-9739	41	DE COMIENZA A INSTALAR LA MESA A LAS 4:10 HORAS FALTO EL SECRETARIO 2
TEQUILA	1236 A	23063-23153	71	SE INSTALO A LAS 10:50 LA CASILLA
TEXHUCAN	1237 A	23134-23191	68	NO EXISTE HORA DE INICIO DE VOTACION
XOXOCOTLA	1239 A	23242-23343	102	FALTO EL SECRETARIO 1
COSAMALDAPAN	1224 A	22312-22397	86	FALTAN CUATRO BOLETAS
CARLOS A.	1232 A	22782-	96	FALTO EL

Por otro lado, en su demanda, a foja noventa inserta una leyenda que dice: **"INCONSISTENCIAS QUE DEMUESTRAN EL EMBARAZO DE URNAS A FAVOR DE JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN"**, debajo un cuadro de las siguientes características:

MUNICIPIO	DR. JOAQUIN SEGUIN	JOSE DE JESUS MANCHA	MIGUEL RODRIGUEZ	RODRIGO	CASILLA	VOTOS RECIBIDOS	VOTOS SOLICITADOS	BOLEAS RECIBIDAS	A QUE ENTRADAS	B QUE ENTRADAS	C VOTACION	DIF. ENTRE URNA Y VOTO RECIBIDO	Efectivo	Desviación
TAHUAN	18	30	1	45	32%	57	52	57	48	8	45	12	-12	9
CHALMA	9	25	4	25	20%	39	4	35	37	37	35	2	-17	9
CAMARÓN DE TEJIDA	6	25	38	104	11%	12	9	77	82	84	84	82	-48	9
COSAMALDAPAN	14	35	0	69	12%	96	37	75	85	85	85	8	-41	9
TEHUACAN	22	22	5	45	15%	57	22	55	45	45	45	0	0	9



Así, señala que mención especial merece lo acontecido en la casilla o centro de votación 1204 del municipio de Tlacotepec de Mejía, toda vez que el inicio de la votación transcurría de manera normal con los funcionarios designados previamente, sin embargo, al verse abajo en la votación el candidato contrario, empezaron a presionar y hacer desorden, lo que hizo que se suspendiera la votación y se designaran otros funcionarios para recibir la votación, generándose dos actas, una en la que José de Jesús Mancha Alarcón pierde y el actor gana, y otra con todo lo contrario.

De igual manera, manifiesta que en los paquetes electorales donde el actor ganó, tanto los funcionarios como los auxiliares electorales, alteraron la cadena de custodia, pues como se puede constatar del recibo de la casilla 1211 referente al municipio de Tierra Blanca, se refiere que el Presidente de la casilla se trasladó al hotel "HB" para recoger el paquete, pero no se dice porque ni como o si lo acompañó su representante; aduciendo que lo mismo aconteció en las casillas 1167, 1140, 1090 y 161 de los municipios de Alvarado, Huatusco, Naranjos y Xoxocotla, respectivamente, donde se certificó que llegaron en un radio taxi, se recibieron después de las 12 horas y se perdió el paquete, haciendo evidente que las irregularidades trascienden en la nulidad de elección.

El artículo 140 del Reglamento aplicable al caso, establece diversas causas de nulidad de los centros de votación, que en lo que interesa dice:

#### Artículo 140.



La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- I. Instalar el Centro de Votación, sin causa justificada, en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral;
- II. Entregar sin causa justificada, fuera de los plazos establecidos, el paquete que contenga los expedientes electorales a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso o a quien ésta designe;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la definida para la celebración de la Jornada Electoral;
- V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por este Reglamento;
- VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Permitir sufragar sin Credencial para Votar o Credencial del Partido, a aquellas personas que no estén en el Listado Nominal de Electores Definitivo y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII. Haber impedido el acceso de quienes se ostenten como representantes de los precandidatos a los Centros de Votación o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- IX. Ejercer violencia física o presión sobre quienes se ostenten como funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;



X. Impedir a los electores, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar y que ello sea determinante para el resultado de la votación; y XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Ahora bien, en el caso, los inconformes, lejos de establecer la causal de nulidad aplicable al caso, solo se concretaron en señalar los hechos que desde su punto de vista pueden dar lugar a la nulidad, de ahí que con la finalidad de otorgar a la presente resolución congruencia y exhaustividad, señalaremos que las causas invocadas por ellos son las siguientes:

- a. Fracción IV. Recibir la votación en fecha distinta a la definida para la celebración de la jornada Electoral.
  - b. Fracción V: Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por este Reglamento.
  - c. Fracción VI: Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
  - d. Fracción XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sea determinante para el resultado de esta.
- a. FRACCIÓN IV. RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA DEFINIDA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL.**



Del escrito recursal, sobre esta fracción se impugnaron los siguientes centros de votación:

CENTRO DE VOTACIÓN	UBICACIÓN	INCONSISTENCIA	INCONSISTENCIA EN ACTA
1100	IXCATEPEC	NO SE ESTABLECE SI LA HORA ES LAS 2:50 A.M. O P.M.	PROCEDIERON A CERRAR LA VOTACIÓN A LAS 2:50 HORAS
1183	BENITO JUAREZ	LA VOTACIÓN EMPEZÓ A LAS 9:20	NO APARECE INFORMACIÓN EN ACTA
1106	TEPETZINTLA	POR CUANTO HACE AL CIERRE DE LA CASILLA LAS 16:40 HORAS	HORA DE CIERRE DE VOTACIÓN 16:40
1104	CAZONES DE HERRERA	LA HORA DE INSTALACIÓN FUE A LAS 10:15	
1190	FILOMENO MATA	EL INICIO DE LA VOTACIÓN SE HIZO A LAS 10:30 HORAS	
1192	PAPANTLA	SE INSTALA LA CASILLA A LAS 10:20 HORAS	
1194	ZOZOCOLCO DE HIDALGO	SE INICIÓ LA VOTACIÓN A LAS 10:15 HORAS	
1160	ASTACINGA	SE COMIENZA A INSTALAR LA MESA A LAS 4:10 HORAS.	
1236	TEQUILA	SE INSTALÓ A LAS 10:56 LA CASILLA	
1237	TEXHUACAN	NO EXISTE HORA DE INICIO DE VOTACIÓN.	
1092	CHINAMPA DE GOROSTIZA	SE INICIÓ LA VOTACIÓN 9:35	
2171	LANDERO Y COSS	SE CERRÓ LA CASILLA UNA HORA ANTES	NO EXISTE

#### Marco normativo.



En primer lugar, la “recepción de la votación” debe considerarse como un acto complejo a través del cual los centros de votación garantizan el ejercicio del derecho de sufragio.

En principio, es de señalarse que de acuerdo al Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral, específicamente en la fracción VII, la instalación de la casilla debe iniciar a las nueve horas del día de la jornada electoral, entonces resulta que en condiciones ordinarias, la votación inicia una vez que fue llenada y firmada el acta de instalación, lo cual ordinariamente tiene lugar una vez que la instalación se ha realizado, de manera que la votación se recibe después de las diez horas.

De esta manera, el sufragio debe emitirse ante las mesas receptoras, una vez que se encuentran debidamente instaladas, en el entendido de que la instalación podrá llevarse a cabo aunque no estén presentes los representantes de los candidatos.

La recepción de la votación se retrasará con causa justificada en la misma medida en que se retrase la instalación de la casilla, por ejemplo en aquellos casos previstos por el inciso c) del citado manual.

Cabe precisar que iniciar y/o concluir la instalación de la casilla de manera anticipada a lo que dispone la ley, es un hecho que por sí sólo no actualiza la causal de nulidad aquí analizada, sino que, en todo caso, debe analizarse si tal aspecto es determinante en el resultado final.



Son aplicables los criterios que se sustentan en las jurisprudencias 6/2001 y 40/2002, de rubros: "**CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN**", y "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**".<sup>5</sup>

La hora de instalación de la casilla no debe confundirse ni asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando esta última no conste de manera expresa en las constancias del juicio.

La recepción de la votación, por otra parte, se cierra a las diecisiete horas del día de la elección, salvo los casos de excepción que el propio Manuel establece, en los siguientes términos:

- a) Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.
- b) Sólo permanecerá abierta después de las 17:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar.

---

<sup>5</sup> Consultables en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 177-178 y 474-475, respectivamente.



Así, la causal de nulidad deberá considerarse actualizada cuando se cumplan los supuestos siguientes:

- a) Recibir la votación.
- b) Antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos arriba referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Comisión de Justicia tomará en cuenta, fundamentalmente, los siguientes elementos que se incluyen en el cuadro que más adelante se presenta:

- 1. Identificación del número de la casilla;**
- 2. La hora de instalación de la casilla, asentada en el acta de la instalación, la cual, aunque no debe ser confundida con la hora en**



que inició la recepción de los votos, sí constituye una muy importante referencia para estimar en que momento inició la votación;

3. La hora en la que la votación se cerró, y la justificación de la hora del cierre, en los términos en que se consigna en el acta respectiva.

En primer lugar, resulta pertinente destacar que la supuesta irregularidad del centro de votación identificado por los recurrentes como 2171, no se estudiará, pues como se desprende de los documentales motivos de estudió no existe.

**La apertura del centro de votación fue después de las diez horas, no necesariamente genera la nulidad de la votación en ellas recibida.**

De los datos asentados en el anterior cuadro, se tiene que la votación en los centros de votación identificados como **1183, 1104, 1190, 1192, 1194, 1236, 1237 y 1092**, no inició exactamente a las diez de la mañana como ordinariamente debería ocurrir, sin embargo, ello no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida, como se explica a continuación.

Al respecto, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado<sup>6</sup> que la instalación de las casillas se realiza con diversos actos, como son, entre otros: el llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que

---

<sup>6</sup> En la Tesis **CXXIV/2002** de rubro "**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)**".



están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas. Lo cual, naturalmente, consume cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si se tiene en cuenta que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditez la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación no se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el contenido de la tabla que el recurrente insertó en su escrito de demanda, en la cual su pretensión es demostrar que el tiempo de retraso en el inicio de la votación significó que personas no hayan podido votar, exemplificando para ese efecto los supuestos votos irregulares; sin embargo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> que el hecho de que la instalación de la casilla ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad a estudio, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

---

<sup>7</sup> Tesis XLVII/2016, de rubro: “DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”.



En ese sentido, el actor no demuestra que la apertura tardía de la recepción haya tenido como propósito exclusivo o fundamental, impedir el ejercicio del sufragio<sup>8</sup>.

Por lo anterior, se consideran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor y, en consecuencia, la votación en estas casillas debe mantenerse.

#### **CIERRE ANTICIPADO DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN.**

De los datos asentados en el anterior cuadro, se tiene que la votación en los centros de votación identificados como **1100, 1106 y 1160**, supuestamente se dejó de recibir la votación antes de las 17:00 hrs, como ordinariamente se estableció en el Manual respectivo; sin embargo, como podrá advertirse en el siguiente cuadro, aun en el supuesto de considerarlo como cierto, tomando en cuenta el número de militantes con derecho a voto y que todo caso, dejaron de votar, su ausencia no fue determinante para el resultado de la votación.

CENTRO DE VOTACION	HORA DE CIERRE	NUMERO DE MILITANTES CONFORME AL LISTADO NOMINAL	VOTOS JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILEZ	VOTOS JOSÉ DE JESUS MANCHA ALARCON	VOTOS NULOS	FALTANTES
1100	14:50	42	3	33	2	4
1106	16:40	75	16	45	3	11
1160	16:05	41	6	33	0	2

<sup>8</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SM-JIN-0035-2015.



Esto es, en el centro de votación identificado como 1100, aun cuando cerró a las catorce horas con cincuenta minutos, consta que solo dejaron de votar cuatro militantes, en cambio la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de treinta votos, por tanto, aquel número no es determinante.

Respecto del centro de votación 1106, si bien puede considerarse que cerró veinte minutos antes, consta que dejaron de votar once militantes, lo cual no es determinante pues como puede observarse, entre el primero y segundo lugar existe una diferencia de veintinueve votos.

Finalmente, con relación al centro de votación 1160, a pesar de que cerró a la dieciséis horas con cinco minutos, se observa que dejaron de votar dos militantes, pero la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de veintisiete militantes, por tanto, no existe determinancia.

Así las cosas, no existe duda alguna que el motivo de agravio es infundado.

**b. FRACCIÓN V: RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS  
A LOS FACULTADOS POR ESTE REGLAMENTO.**

De acuerdo a lo expresado por los inconformes, la supuesta indebida integración de algunos centros de votación, se hizo consistir en lo siguiente:

CENTRO DE VOTACIÓN	UBICACIÓN	INCONSISTENCIA	INCONSISTENCIA EN ACTA
1182	OZULUAMA	FALTO ESCRUTADOR	SIN FIRMA DE ESCRUTADOR EN ACTA



1092	CHINAMPA DE GOROSTIZA	NO HAY ESCRUTADOR	SIN FIRMA DE ESCRUTADOR EN ACTA.
1113	ATZALAN	FALTO EL SECRETARIO 2	HAY SECRETARIO 1
1220	TEPATLAXCO	FALTA LA FIRMA DEL SECRETARIO EN EL ACTA DE CIERRE	SI EXISTE FIRMA DE AMBOS SECRETARIOS EN ACTA
1153	MARIANO ESCOBEDO	SIN ESCRUTADOR	SIN ESCRUTADOR EN ACTA
1155	PERLA, LA	FALTO EL SECRETARIO 2	HAY SECRETARIO 1
1219	FORTIN	FALTO EL SECRETARIO 2	HAY SECRETARIO 1
1160	ASTACINGA	FALTÓ EL SECRETARIO 2	NO APARECE INFORMACIÓN EN ACTA
1239	XOXOCOTLA	FALTO EL SECRETARIO 1	HAY SECRETARIO 1
1232	CARLOS A. CARRILLO	FALTO EL SECRETARIO 1	SI EXISTE SECRETARIO 1 EN EL ACTA
1226	JUAN RODRIGUEZ CLARA	FALTO EL SECRETARIO 2	HAY SECRETARIO 1
1173	SAN ANDRES TUXTLA	FALTO EL SECRETARIO 2	SI EXISTE FIRMA DE SECRETARIO 2 EN ACTA
1178	OLUTA	FALTO EL SECRETARIO 2	HAY SECRETARIO 1
1180	SOCONUSCO	FALTO EL SECRETARIO 2	HAY SECRETARIO 1
1179	OTEAPAN	FALTO EL SECRETARIO 2	HAY SECRETARIO 1
1131	AGUA DULCE	FALTA SECRETARIO DOS	HAY SECRETARIO 1
1144	CHOAPAS, LAS	FALTO SECRETARIO DOS	HAY SECRETARIO 1
1113	ATZACAN	FALTO EL SECRETARIO 2	NO EXISTE
1217	PLAYA VICENTE	FALTO EL SECRETARIO 2	NO EXISTE
1149	SAN JUAN EVANGELISTA	FALTO EL SECRETARIO 2 Y EL ESCRUTADOR	NO EXISTE

Como puede advertirse del anterior cuadro, los inconformes aducen la indebida integración del centro de votación por la ausencia de uno de sus funcionarios; sin embargo, como lo ha sostenido la Sala Superior, en ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar



la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros.

Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutador o alguno de los Secretarios, (no debe pasarse por alto que en este caso se habilitaron dos secretarios) no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los candidatos se conduzca la etapa de la jornada electoral; de ahí lo infundado del agravio.

Sirve de apoyo de aplicación en lo conducente, la jurisprudencia 44/2016 que a la letra dice:

**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.-** De lo dispuesto en los artículos 82, párrafos 1 y 2, 84, 85, 86, 87 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que, para una óptima recepción de la votación en las elecciones federales, las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; y para el caso de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas, las cuales se conformarán con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores. En ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros. Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.



**c. FRACCIÓN VI: HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.**

Como se dijo anteriormente, los inconformes hicieron valer diversas causales de nulidad; para tal efecto, insertaron una tabla en su demanda especificando las inconsistencias, que a su decir, se cometieron en la jornada electoral. Para su estudio, esta Comisión de Justicia las agrupó de acuerdo a la causa de nulidad que se advierte de las mismas.

De modo que, se decidió agrupar los siguientes centros de votación en la causal consistente en haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, ya que se señalan inconsistencias relativas a votos y boletas electorales. A continuación, se insertan las tablas que aparecen en la demanda:

CENTRO DE VOTACIÓN	UBICACIÓN	INCONSISTENCIA	INCONSISTENCIA EN ACTA
1091	CITLALTEPETL	SE ENTREGARON 247, CUANDO EN TOTAL DAN 248 POR LO QUE FALTA UNA BOLETA	204 BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Y 44 BOLETAS INUTILIZADAS
1094	TAMALIN	NO COINCIDEN LOS FOLIOS. TOTAL: 61. NO COINCIDE EL NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON CON EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS EN LA URNA	VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA 61 VOTACIÓN TOTAL 49
1105	CERRO AZUL	EMPATE EXISTIENDO VOTO NULOS	23 VOTOS PARA CADA CANDIDATO, 1 VOTO NULO



1108	POZA RICA	VOTOS NULOS MAYOR A LA DIFERENCIA	38 VOTOS PARA CADA CANDIDATO, 1 VOTO NULO
1198	CHICONQUIACO	VOTOS NULOS MAYOR A LA DIFERENCIA	21 VOTOS PARA CADA CANDIDATO, 1 VOTO NULO
1098	CHALMA	TOTAL FOLIOS: 39 Y EL TOTAL DE ACTAS SON 41	NO APARECE INFORMACIÓN EN ACTA
1224	COSAMALOAPAN	FALTAN CUATRO BOLETAS	SIN INCIDENTE EN ACTA
2171	LERDO DE TEJADA	HAY UNA BOLETA DE MAS	NO EXISTE

Por otro lado, los actores estiman que en los siguientes centros de votación existen inconsistencias que demuestran el embarazo de urnas a favor de José de Jesús Mancha Alarcón:

MUNICIPIO	DR. JOAQUÍN GUZMÁN	JOSÉ DE JESÚS MANCHA	100% DS	CASILLA	PUNTAS RECIBIDAS	BOLETAS SOLICITADAS	BOLETAS SUSPENDIDAS	BOLETAS VOTADAS	A ELECTORES QUE VOTARON DE LA CEN	B BOLETAS EXTRAÍDAS	C VOTACIÓN TOTAL CEN	D DE ENTRE BOLETA SUSPENDIDAS Y VOTADAS	E BOLETA SUSPENDIDA POR CEN	F DETERMINA ANTE
TAPALPA	38	30	1	49	309	30	12	30	46	42	45	12	-12	3
CHALMA	9	25	4	35	209	39	4	35	37	37	35	2	-17	2
CAMARÓN DE TEJEDA	6	75	38	154	1136	65	6	73	82	84	84	62	-45	3
COSAMALOAPAN	24	55	0	69	1226	96	17	75	85	89	89	0	-42	1
TEHUACÁN	32	32	5	48	1257	57	12	55	45	45	45	0	0	0

Al respecto, para estar en condiciones de estudiar la causal de nulidad de mérito, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que el error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran



estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Bajo ese contexto, para que esta Comisión de Justicia pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación<sup>9</sup>.

En la especie, en los centros de votación **1091, 1105, 1108, 1198, 1224 y 2171**, el actor radica su inconformidad en el número de boletas, es decir, la inconsistencia la hace valer en que las boletas no corresponden a las entregadas, y en la existencia de más votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Como se advierte, el actor no refiere los rubros fundamentales discordantes, lo que impide a esta Comisión de Justicia realizar el análisis de las citadas casillas, tal y como lo refiere el criterio jurisprudencial antes citado.

Además, se observa que los errores se hacen consistir en los rubros de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla y sobrantes que fueron inutilizadas, lo que si bien eventualmente podría generar una discrepancia entre algunos de los denominados “rubros fundamentales” y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, lo cierto es

---

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con la jurisprudencia **28/2016**, intitulada: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”.



que, en cuyo caso, **evidencia un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos**, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

En consecuencia, los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas, son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales.

Esto es así, porque el señalamiento en cuestión va dirigido a combatir inconsistencias supuestamente detectadas a partir de los rubros de boletas recibidas y boletas sobrantes.

Lo anterior, ya que la causal de nulidad invocada **se refiere a la existencia de dolo o error en la computación de los votos, no de boletas**.

Por tanto, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió ese error o dolo son los relativos a votos y no a otras circunstancias; cuestión que no especifican los actores, es decir, no precisa los rubros fundamentales discordantes.



Esto es así, porque no hay base legal alguna para identificar o confundir un voto con una boleta<sup>10</sup>. Por lo antes expuesto, los agravios formulados en cuanto a la primera tabla devienen **inoperantes**.

Respecto a la segunda tabla (mismas que contiene los centros de votación **1094** y **1098** que no han sido objeto de análisis de la primera tabla), es necesario advertir si existe error en los rubros fundamentales y, en su caso, si es determinante para el resultado de la elección, como se muestra a continuación:

#### RUBROS FUNDAMENTALES COINCIDENTES

No.	Centro de votación	Personas que votaron	Votos sacados de la urna	Resultados de la votación	Inconsistencias en rubros fundamentales coincidentes
1	1224	69	69	69	0
2	1237	49	Sin dato	49	0

Como se observa, del cuadro que antecede se advierte que el centro de votación **1224** existe plena coincidencia entre los datos asentados en los rubros fundamentales.

En relación al centro de votación **1237**, existe plena coincidencia en dos de los tres rubros fundamentales. Así las cosas, se observa que el rubro de "Votos sacados de la urna" no contiene dato, el cual es insubsanable, por lo que,

<sup>10</sup> Criterio que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-414/2015 y acumulados.



en este caso lo procedente es comparar únicamente dos rubros fundamentales, esto es, "Resultados de la votación" y "Personas que votaron", de los cuales se obtiene que no existen diferencias o inconsistencias, por lo que, es válido concluir que no existió error en la computación de los votos. De ahí, lo infundado del agravio hecho valer.

### RUBROS FUNDAMENTALES COINCIDENTES (SUBSANADOS)

No.	Centro de votación	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia entre BR y BS	Personas que votaron	Votos sacados de la urna	Resultados de la votación	Inconsistencias en rubros fundamentales coincidentes
1	1094	61 <sup>11</sup>	12	49	49	*** <sup>12</sup>	49	0

En el centro de votación apuntado, existe plena coincidencia en dos de los tres rubros fundamentales; lo anterior, porque respecto de los votos extraídos de la urna, en el acta se asentó el número 61, sin embargo, ello pudo darse a un error involuntario de los integrantes de la mesa directiva, cuestión que es insuficiente para decretar la nulidad de la casilla, máxime que si al recurrir al rubro auxiliar de "Diferencia de boletas recibidas y boletas sobrantes" se advierte que éste también es coincidente con dos rubros fundamentales. Por tanto, resulta infundado el agravio del actor.

<sup>11</sup> El dato de las boletas recibidas deriva del número de militantes que existe en el municipio, en virtud que la Convocatoria y los Lineamientos específica que se entregaran boletas en igual número de militantes con derecho a votar.

<sup>12</sup> Corregida, el acta tiene 61.



## RUBROS FUNDAMENTALES CON ERRORES NO DETERMINANTES

#	Casilla	Municipio	B.recibidas <sup>13</sup>	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Personas que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación total	Votación 1º lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º	Diferencia máxima	Determinante
1	1098	Chalma	39	4	35	37	37	39	26	9	17	4	NO
2	1136	Camarón de Tejeda	83	6	77	82	*** <sup>14</sup>	99 <sup>15</sup>	75	6	69	22	NO

En la mesa de votación **1098** se observa que existe diferencia en los rubros fundamentales, incluso con el auxiliar de “Diferencia de boletas recibidas y boletas sobrantes”; sin embargo, los errores no son determinantes para el resultado de la votación, toda vez que el error máximo asciende a 4, mientras la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 17; por tanto, no es determinante al ser la diferencia entre primero y segundo lugar mayor a la inconsistencia.

Misma suerte corre el centro de votación **1136**, donde el error máximo es de 22, mientras la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 69; por tanto, tampoco es determinante para el resultado de la votación. Por lo que el agravio deviene infundado.

<sup>13</sup> El dato de las boletas recibidas deriva del número de militantes que existe en el municipio, en virtud que la Convocatoria y los Lineamientos especifica que se entregaran boletas en igual número de militantes con derecho a votar.

<sup>14</sup> Corregida, el acta tiene 164.

<sup>15</sup> Corregida, el acta tiene 164.



Finalmente, cabe decir que los inconformes manifiestan embarazo de urnas, sin embargo, no demuestran con medios de prueba suficientes e idóneos que ello haya acontecido, pues como vimos, las inconsistencias en las actas tienen una explicación lógica, siendo que en algunas los errores no son determinantes; por tanto, ante la falta de prueba, no es posible que asista la razón a los actores en cuanto al embarazo de las urnas.

**d. FRACCIÓN XI. EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE ESTA.**

Al respecto el inconforme señala que lo supuestamente acontecido en la casilla o centro de votación 1204 del municipio de Tlacotepec de Mejía, toda vez que el inicio de la votación transcurría de manera normal con los funcionarios designados previamente, sin embargo, al verse abajo en la votación el candidato contrario, empezaron a presionar y hacer desorden, lo que hizo que se suspendiera la votación y se designaran otros funcionarios para recibir la votación, generándose dos actas, una en la que José de Jesús Mancha Alarcón pierde y el actor gana, y otra con todo lo contrario.

De igual manera, manifiesta que en los paquetes electorales donde el actor ganó, tanto los funcionarios como los auxiliares electorales, alteraron la cadena de custodia, pues como se puede constatar del recibo de la casilla



1211 referente al municipio de Tierra Blanca, se refiere que el Presidente de la casilla se trasladó al hotel “HB” para recoger el paquete, pero no se dice porque ni como o si lo acompañó su representante; aduciendo que lo mismo aconteció en las casillas 1167, 1140, 1090 y 161 de los municipios de Alvarado, Huatusco, Naranjos y Xoxocotla, respectivamente, donde se certificó que llegaron en un radio taxi, se recibieron después de las 12 horas y se perdió el paquete, haciendo evidente que las irregularidades trascienden en la nulidad de elección.

En criterio de los que resuelven, los inconformes incumplen con la carga procesal que les impone la ley de impugnación electoral, pues solo se concretaron en afirmar los hechos que desde su punto de vista pueden llegar a constituir una irregularidad, sin aportar medio de convicción que lo corrobore.

Además, como ya quedó asentado en líneas anteriores, al revisar las documentales que conforman el expediente de la elección que se revisa, no se advierte que existan las irregularidades descritas por el inconforme, por el contrario, como ya mencionamos, los paquetes electorales, incluyendo las casillas citadas en este apartado, fueron trasladadas por las personas autorizadas en términos de la normativa respectiva y en un plazo razonable, tan es así que la CEO, estuvo en condiciones de llevar a cabo el cómputo de la elección respectiva; de ahí lo inoperante del agravio en comento.

## II. EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/307/2018.



El inconforme JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN hizo valer los siguientes agravios:

- A. NULIDAD DE LA VOTACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN 1090 A de Naranjos Amatlán, Veracruz; 1238 del municipio de Xoxocotla y 1138 del Municipio de Comapa.
- B. REBASE DEL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA POR PARTE DEL CANDIDATO JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILES.

Con relación al segundo motivo de inconformidad, relativo al rebase de gastos de campaña, basta decir que deviene inoperante su estudio, pues como se desprende del acta de cómputo estatal, fue el hoy inconforme quien obtuvo el triunfo en el pasado proceso electoral, por tanto, ningún beneficio obtendría con su estudio, pues es de explorado derecho, que esa causal, promovida en los Juicios de Inconformidad tiene como finalidad no una sanción simple, sino más bien la nulidad de la elección, lo cual evidentemente no puede alcanzarse dado el resultado electoral ya citado.

Con relación a la nulidad de votación recibida en casilla, es de señalarse que a ningún fin práctico conduciría analizar lo referente a la votación de Naranjos Amatlán, pues una vez impuestos del acta de cómputo estatal respectiva, se advierte que los resultados del indicado centro de votación no fueron computados por el órgano estatal, de ahí que ningún fin práctico se conduciría.



Finalmente, con relación a los demás centros de votación, según ha quedado asentado en líneas anteriores, los respectivos paquetes fueron trasladados de forma inmediata por el personal autorizado correspondiente, de ahí que al no advertirse irregularidad alguna que ponga en peligro los actos válidamente celebrados por los funcionarios de los centros de votación, ningún fin práctico conduciría a su nulidad; de ahí lo inoperante de los agravios.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Se decreta la acumulación del expediente CJ/JIN/307/2018 al CJ/JIN/288/2018; por tanto, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

**TERCERO.** Se confirma el **CÓMPUTO Y RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

**NOTIFIQUESE** a la parte actora y tercero interesado en los domicilios señalados en autos; lo anterior, con fundamento en los artículos 128, 129, primer párrafo, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

**LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA**

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**

**COMISIONADA**

**JOVITA MORÍN FLORES**

**COMISIONADA**

**ANÍBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES**

**COMISIONADO**

**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ**

**COMISIONADO**

**MAURO LÓPEZ MEXIA**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

